

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

TESIS

**Impugnación de Paternidad e Interés
Superior del Niño/a y adolescente en los
Juzgados de Familia de Huancayo, 2022-2023**

Autoras

Anel Janina Zambrano Rojas

Carla Huatuco Landini

Para optar el Título Profesional de

Abogado

Huancayo - Perú

2025

Repositorio Institucional Continental

Tesis digital



Esta obra está bajo una licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional"

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Martha Silvia Rivera Ricapa
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 02 de julio del 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Impugnación de Paternidad e Interés Superior del Niño/a y adolescente en los Juzgados de Familia de Huancayo, 2022-2023

Autoras:

Anel Janina Zambrano Rojas – EAP. Derecho
Carla Huatuco Landini – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- | | | |
|--|--|--|
| • Filtro de exclusión de bibliografía | SI ☒ | NO ☐ |
| • Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): 10 | SI ☒ | NO ☐ |
| • Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante | SI ☐ | NO ☒ |

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citás) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DEDICATORIA

A nuestros padres, por su amor incondicional, sus sacrificios y su confianza en nuestra capacidad para superar cada desafío. Su apoyo ha sido la base de nuestra formación e inspiración constante.

A nuestros maestros y mentores, quienes con paciencia y dedicación sembraron en nosotras el amor por el conocimiento y el compromiso con la justicia y la verdad.

Y, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes, cual voz e interés superior inspiran la búsqueda de un sistema más justo y más humano. Que este trabajo sea un pequeño aporte en defensa de sus derechos y su bienestar.

AGRADECIMIENTO

Las autoras desean expresar su sincero agradecimiento a Dios, por ser guía y fortaleza en cada paso de nuestras vidas, iluminando nuestro camino con sabiduría y perseverancia.

Así mismo, agradecemos a nuestras familias, quienes con su amor, paciencia y apoyo incondicional fueron nuestro pilar fundamental en cada etapa de esta tesis. Su confianza en nosotras nos motivó a seguir adelante incluso en los momentos más difíciles.

Este trabajo representa el esfuerzo conjunto, la perseverancia y la dedicación que hemos puesto en nuestra formación como juristas. A todas las personas que, estuvieron motivándonos, hicieron posible este camino, nuestro más profundo agradecimiento.

CONTENIDO GENERAL

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO GENERAL.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2 Delimitación del problema.....	16
1.2.1 Delimitación espacial	16
1.2.2 Delimitación temporal	17
1.2.3 Delimitación conceptual.....	17
1.3 Formulación del problema	17
1.3.1 Problema general.....	17
1.3.2 Problemas específicos	17
1.4 Justificación	17
1.4.1 Justificación social	17
1.4.2 Justificación teórica.....	18
1.4.3 Justificación metodológica	18
1.5 Objetivos de la investigación	18
1.5.1 Objetivo general	18
1.5.2 Objetivos específicos.....	18
1.6 Supuestos de la investigación	18
1.6.1 Supuesto general.....	18
1.6.2 Supuestos específicos	19
1.7 Propósito de la investigación	19

1.8	Importancia de la investigación	19
1.9	Limitaciones de la investigación.....	19
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO		20
2.1	Antecedentes.....	20
2.1.1	Antecedentes nacionales.....	20
2.1.2.	Antecedentes internacionales	21
2.2	Bases teóricas o científicas	23
2.2.1	Impugnación.....	23
2.2.2	Paternidad.....	26
2.2.3	Filiación.....	28
2.2.4	La identidad.....	30
2.2.5	Interés Superior del Niño.....	32
2.2.6.	Proceso de impugnación.....	37
2.3	Definición de términos básicos.....	38
CAPÍTULO III METODOLOGÍA		40
3.1	Tipo de investigación.....	40
3.1.1	Enfoque metodológico	40
3.1.2	Nivel metodológico	40
3.1.3	Tipología según su finalidad.....	40
3.1.4	Postura epistemológica jurídica	40
3.2	Diseño del método paradigmático	41
3.2.1	Trayectoria del estudio	41
3.2.2	Población y muestra	41
3.2.3	Técnicas e instrumentos de recopilación de datos.....	42
3.2.4	Tratamiento de la información	42
3.2.5	Rigor científico.....	42
3.2.6	Consideraciones éticas	42
CAPÍTULO IV		44
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		44

4.1 Análisis de resultados	44
4.1.1 Análisis de resultados de las entrevistas a operadores de justicia	44
4.1.2 Descripción del análisis de las sentencias materia de impugnación de paternidad.....	57
4.2 Discusión de resultados	70
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
ANEXOS	96
1.10 Anexo 1: Matriz de consistencia.....	96
1.11 Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías	99
1.12 Anexo 3: Instrumento de recopilación de datos.....	101
1.14 Anexo 4: Consentimiento Informado.....	104

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Proceso de impugnación de paternidad.....	37
Tabla 2. <i>¿Considera que los procesos de impugnación de paternidad afectan la estabilidad emocional y social del niño, niña y adolescente involucrado?</i>	44
Tabla 3. <i>Desde su experiencia, ¿considera que la acción de impugnación propiamente dicha, genera bienestar o perjuicio a la protección del interés superior del niño/a y adolescente? ¿Por qué?</i>	45
Tabla 4. <i>Desde su experiencia, ¿considera que los criterios judiciales aplicados en los procesos de impugnación de paternidad toman en cuenta de manera efectiva el interés superior del niño/a y adolescente? En caso que la respuesta sea afirmativa, ¿podría compartir un caso o ejemplo que ilustre su respuesta?</i>	47
Tabla 5. <i>¿En el ejercicio de su función, ha observado que, en los procesos de impugnación de paternidad, una vez ya declarado legalmente un vínculo entre el niño, niña y adolescente y el padre legal, se generó un impacto en el interés superior del menor?</i>	49
Tabla 6. <i>¿Considera que el plazo vigente establecido por el Código Civil para ejercer la acción de impugnación de paternidad garantiza de manera efectiva la protección del interés superior del niño, niña y adolescente?</i>	50
Tabla 7. <i>¿Ha identificado casos en los que una decisión judicial en materia de impugnación haya vulnerado el interés superior del niño, niña y adolescente? De ser así, ¿cuáles fueron las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de dicha afectación?</i>	52
Tabla 8. <i>¿Qué mecanismos o criterios emplean los jueces del 4.º Juzgado de Familia de Huancayo, en los procesos de impugnación, para garantizar que sus decisiones respeten y salvaguarden el principio del interés superior del niño, niña y adolescente?</i>	53
Tabla 9. <i>¿Considera necesario introducir modificaciones normativas o criterios interpretativos para garantizar que los procesos de impugnación de paternidad y las acciones de invalidez se adecúen de manera más efectiva a la protección del interés superior del niño, niña y adolescente? En caso la respuesta sea afirmativa, ¿qué cambios propondría?</i>	55
Tabla 10. Sentencia N° 055-2022.....	57
Tabla 11. Sentencia N° 023-2022.....	59
Tabla 12. Sentencia N° 117-2023.....	61
Tabla 13. Sentencia N° 042-2023.....	64
Tabla 14. Sentencia N° 066-2023.....	67

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general analizar de qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, durante el periodo 2022-2023. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con diseño fenomenológico, utilizando como técnica la entrevista semiestructurada aplicada a cuatro operadores de justicia del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, complementada con el análisis de cinco sentencias judiciales emitidas en procesos de impugnación de paternidad. Entre los principales hallazgos, se evidenció que los criterios judiciales suelen centrarse en la prueba de ADN como elemento decisivo, relegando la valoración del entorno afectivo, la identidad construida y la participación del menor en el proceso. Asimismo, se identificó que el plazo legal de 90 días para impugnar la paternidad, establecido en el artículo 400 del Código Civil, se aplica de forma rígida, limitando el acceso a la verdad biológica cuando se descubre de forma tardía, sin ponderar el principio del interés superior del niño. Las sentencias analizadas reflejan una tendencia a priorizar la seguridad jurídica formal por encima de la protección emocional y social del menor, consolidando filiaciones contrarias a su bienestar integral. Se concluye que la impugnación de paternidad, en su aplicación judicial actual, puede constituir una vía regresiva si no se incorpora un enfoque protector y multidimensional, por lo que se requiere una reinterpretación normativa y jurisprudencial que coloque al niño/a y adolescente como sujeto central de protección en los conflictos de filiación.

Palabras clave: impugnación de paternidad, interés superior del niño/a y adolescente, identidad del menor, sentencias judiciales.

ABSTRACT

This research aimed to analyze how the challenge of paternity affects the best interests of the child or adolescent in the Family Courts of Huancayo during the period 2022–2023. The study followed a qualitative approach with a phenomenological design, using semi-structured interviews conducted with justice operators from the Fourth Family Court, complemented by the analysis of five judicial rulings issued in paternity challenge proceedings. The main findings revealed that judicial criteria tend to focus on DNA testing as the decisive element, often disregarding the evaluation of the child's emotional environment, constructed identity, and their participation in the legal process. Moreover, the 90-day legal term established in Article 400 of the Civil Code to file a paternity challenge is rigidly applied, limiting access to biological truth when discovered belatedly, and failing to assess the principle of the best interests of the child. The analyzed rulings show a prevailing tendency to prioritize formal legal certainty over the child's emotional and social protection, reinforcing legal filiations that may conflict with the child's overall well-being. It is concluded that the current judicial application of paternity challenge may become a regressive measure unless a protective and multidimensional perspective is adopted. Therefore, a normative and jurisprudential reinterpretation is required, placing the child or adolescent as the central subject of protection in parentage disputes.

Keywords: paternity challenge, best interests of the child, child identity, judicial rulings.

INTRODUCCIÓN

La impugnación de paternidad constituye una figura jurídica de especial trascendencia en el ámbito del Derecho de Familia peruano, al estar directamente relacionada con la filiación, el derecho a la identidad y la protección integral del niño, niña y adolescente. Este proceso permite dejar sin efecto el vínculo paterno-filial legalmente establecido cuando se alega la inexistencia de relación biológica entre el supuesto padre y el menor. No obstante, su aplicación no está exenta de controversias, especialmente cuando se contrapone la búsqueda de la verdad biológica con el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los instrumentos internacionales de protección de la infancia.

Pese a que el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes establece que en toda actuación administrativa o judicial debe prevalecer el interés superior del menor, en la práctica judicial se observa una tendencia a priorizar pruebas biológicas, como el examen de ADN, sobre la consideración del entorno afectivo, la estabilidad emocional y la participación activa del menor en el proceso. Esta situación genera tensiones jurídicas y sociales que se agudizan ante la ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes y la falta de un enfoque interdisciplinario en la resolución de los casos.

La ciudad de Huancayo, como sede de órganos jurisdiccionales con competencia especializada en familia, presenta un escenario adecuado para el análisis de esta problemática, en la medida en que se registra un número significativo de procesos de impugnación de paternidad. El presente estudio tiene como finalidad examinar cómo dichos procesos pueden vulnerar los derechos fundamentales del menor, a partir del análisis crítico de cinco sentencias judiciales emitidas entre 2022 y 2023, así como de entrevistas a operadores de justicia del Cuarto Juzgado de Familia.

La importancia de esta investigación radica en visibilizar las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales que la impugnación de paternidad puede generar en los menores involucrados, particularmente cuando se anula un vínculo filial ya consolidado. Asimismo, busca identificar las debilidades normativas, interpretativas y procedimentales que obstaculizan la garantía efectiva del interés superior del niño en estos casos, con el propósito de proponer líneas de mejora desde un enfoque jurídico garantista y centrado en la protección de la infancia.

Para abordar esta problemática de manera estructurada, la investigación se ha organizado en capítulos interrelacionados que permitirán analizar el fenómeno desde sus bases conceptuales y normativas hasta su impacto en la práctica judicial:

El Capítulo I presenta el Planteamiento del Problema, donde se realiza un análisis detallado de la realidad problemática, contextualizando la situación actual de los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia de Huancayo. Se delimita el problema

en sus dimensiones espacial, temporal y conceptual, y se formulan tanto el problema general como los específicos. La justificación del estudio se aborda desde tres perspectivas complementarias: social, teórica y metodológica. Asimismo, se establecen los objetivos de investigación, los supuestos, el propósito y la importancia del estudio, reconociendo también sus limitaciones.

El Capítulo II desarrolla el Marco Teórico, el cual proporciona una base sólida para la comprensión del fenómeno estudiado. Se realiza una revisión exhaustiva de antecedentes nacionales e internacionales, lo que permite contextualizar la investigación dentro del corpus académico existente. La base teórica aborda en profundidad los conceptos de impugnación de paternidad e interés superior del niño, analizando su evolución histórica, fundamentos jurídicos y aplicación práctica en el sistema judicial peruano.

El Capítulo III detalla la Metodología empleada, describiendo el enfoque cualitativo adoptado y la postura epistemológica que guía la investigación. Se explica la metodología paradigmática utilizada, el diseño fenomenológico del estudio, y los procedimientos específicos para la recopilación y análisis de datos. Se presta especial atención a garantizar el rigor científico y las consideraciones éticas necesarias en una investigación que involucra temas sensibles relacionados con menores de edad.

El Capítulo IV presenta los Resultados y la Discusión, donde se analizan los hallazgos obtenidos a través de entrevistas con especialistas y el análisis de casos judiciales. La discusión íntegra de estos resultados con el marco teórico desarrollado, permite una comprensión profunda de la problemática y sus implicaciones.

Esta investigación no solo busca documentar y analizar de qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023, sino también pretende contribuir al desarrollo de soluciones prácticas que permitan mejorar la administración de justicia en casos que involucran el interés superior del niño. Los hallazgos y recomendaciones derivados de este estudio pueden ser valiosos para operadores de justicia, legisladores y académicos interesados en la protección efectiva de los derechos de los menores en el sistema judicial peruano.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Partiendo de la ley de leyes, la Constitución Política de 1993, se establece que toda persona tiene derechos fundamentales que incluyen el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar (Constitución Política de la República del Perú [CPRP], 1993). Además, el primer articulado de la legislación civil establece claramente que el concebido es un sujeto de derechos en todo lo que le favorezca, destacando la protección total desde el instante de la concepción (Código Civil [CC], 1984).

Por lo tanto, estos derechos se fundamentan en el reconocimiento constitucional, específicamente el derecho del menor a conocer su procedencia, permitiendo a cualquier individuo revelar sin restricciones el misterio de su ascendencia (Martínez, 2023). No obstante, estas facultades derivadas de las funciones legales o de la motivación procesal deben operar dentro del marco legal establecido, en cumplimiento del principio de libre indagación de la paternidad y filiación a través de variadas evidencias (Arandia et al., 2021).

En este contexto, se evidencia la coexistencia de dos intereses opuestos: El interés del menor en descubrir su auténtico origen y el interés del supuesto progenitor en cuestionar la paternidad, pero siempre que los resultados sean céleres, permitirá tutelar el interés superior del menor y su identidad, así como la condición del supuesto padre sin vínculos consanguíneos (Alejandría y Muñoz, 2022).

Los niños, en su calidad de titulares de derechos y en situación de fragilidad, deben recibir la protección a nivel global, continental y nacional (Alarcón-Cedeño y Suárez-Montes, 2020). En consecuencia, la comunidad internacional implementa medidas legales y políticas basadas en el principio del bienestar superior del menor. Esta directriz tiene como finalidad asegurar que los derechos fundamentales y constitucionales de los niños sean respetados, incluyendo su integridad moral, psicológica y física, así como su dignidad (Lázaro et al., 2020).

Cabe precisar que la primera aparición de la definición del referido principio surgió en Inglaterra en 1774, en el caso *Blissets*, donde el juez Lord Mansfield decidió otorgar la tenencia del menor a la progenitora debido al abandono por parte del padre. Esta decisión se basó en el principio del *welfare* o bienestar del niño, estableciendo así un precedente en casos que involucran a menores (Bazán, 2022). Posteriormente, tras la Primera Guerra Mundial, se intensificaron los esfuerzos para proteger la integridad de los niños afectados por las operaciones militares. El 28 de febrero de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de Ginebra, a través de la cual destacó los derechos esenciales que deben garantizarse para el desarrollo pleno e integral de los niños, como un entorno propicio para su

crecimiento, adecuada alimentación, atención médica y protección contra situaciones de vulnerabilidad (Asa et al., 2019).

En la legislación del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue aprobada por la Resolución Legislativa N.º 25278 el 3 de agosto y ratificada el 14 de agosto de 1990, con vigencia desde el 4 de octubre del mismo año. Como un acuerdo vinculante para los Estados que lo ratifican, establece principios fundamentales como el bienestar prioritario del niño, el derecho a la igualdad, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo pleno, así como el derecho del menor a participar. Cabe recalcar que el principio del interés superior del niño es central en la CDN y guía las decisiones en procesos que involucran a menores, considerando aspectos como el derecho a la identidad, la opinión, el entorno familiar, la salud y la educación, en caso de conflicto entre estos derechos, se debe realizar una ponderación para resolverlo (Lázaro et al., 2020).

De acuerdo con la Carta Magna en su articulado 55 prescribe que todo tratado en vigencia es parte de la legislación interna. Por lo tanto, el Estado peruano, al ser parte del supracitado tratado, se obliga a implementar acciones para asegurar los derechos de los menores (Cangas et al., 2019). Para fines de su validez y efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico, debe ser incorporado a la normativa nacional mediante su transformación en norma interna, evitando así posibles incompatibilidades legales, de acuerdo con los articulados 56 y 57 de la norma suprema (Constitución Política de la República del Perú [CPRP], 1993).

El artículo 4 de la Constitución señala que los menores deben ser protegidos por la sociedad y el Gobierno. Esta protección se concreta mediante la creación de normas legales, políticas gubernamentales, programas sociales y acceso a servicios públicos, asegurando un debido proceso judicial, entre otras iniciativas, para asegurarles una calidad de vida digna (Soria, 2001).

Para alcanzar este propósito, se promulgó el primer Código de los Niños y Adolescentes en 1992, seguido por la emisión del nuevo Código en el año 2000, vigente hasta hoy; asimismo tiene como objetivo asegurar la protección de los menores, garantizando sus derechos, cualidades y capacidades, y estableciendo principios esenciales, donde el principio del bienestar superior del niño actúa como guía para asegurar la adecuada seguridad de los niños en los ámbitos social, económico y político (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Perú [UNICEF], 2022). El artículo I de esta normativa clasifica a los menores en dos categorías: a) infantes, desde la concepción hasta cumplir los 12 años; y b) adolescentes, de 12 a 18 años (Dávila y Naya, 2012).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-17/2002, precisó que el interés superior del niño no solo orienta decisiones estatales, sino que también tiene un contenido normativo vinculante en su dimensión sustantiva, procedimental e interpretativa.

Así mismo, el Comité de los Derechos del Niño, en sus conclusiones sobre los informes periódicos del Perú del 29 de enero de 2016, señaló que la participación infantil aún no se ajusta completamente a los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello, recomendó al Estado peruano que asegure el respeto pleno del derecho de los niños a participar, garantizando que sus opiniones sean escuchadas y valoradas debidamente. En este contexto, se promulgó la Ley N.º 30466, que fue aprobada el 17 de junio de 2016, y su reglamento entró en vigencia el 1 de junio de 2018, la misma que establece criterios y garantías procesales para asegurar que el interés superior del niño sea prioritario, esto constituye un avance significativo dentro del ordenamiento jurídico peruano en materia de protección integral de la niñez y adolescencia.

En el contexto peruano, el artículo 400 de la normativa civil indica que el plazo para iniciar una demanda es de 90 días desde que se tuvo el conocimiento del acto, para ello es relevante establecer que el plazo señalo comienza a contarse desde el reconocimiento del hijo, siendo así, que esta norma ha sido aplicada de forma estricta en los procesos judiciales. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, refiere que, al imponer un plazo para la impugnación de paternidad, se estaría afectado el interés superior del niño; puesto que, la misma vulnera su derecho a la identidad, por ende, señala que se tendría que inaplicar, por el ejercicio de control difuso de constitucionalidad.

Por otro lado, la relación paterno-filial establece una trascendencia dentro del desarrollo humano, específicamente en el desarrollo emocional y conductual; por lo cual, la destrucción del vínculo jurídico de filiación, generaría una afectación hacia el menor. En este sentido, en los procesos de impugnación de paternidad, se debe de garantizar el bienestar y el desarrollo integral de cada menor en cada determinación y medida que les atañe, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

En suma, el Gobierno peruano conforme a los compromisos establecidos en la Convención, debe garantizar la protección del interés superior del niño en todos los procesos judiciales donde se encuentre involucrado.

De ahí que se formuló como pregunta de investigación: ¿De qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?

1.2 Delimitación del problema

1.2.1 Delimitación espacial

Este estudio se centrará en analizar los derechos que se vulneran en relación al interés superior del niño/a y adolescente en los procesos de impugnación de paternidad, en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, particularmente en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo. Se examinarán

los procedimientos legales y su impacto en el interés superior del niño y adolescente, considerando la normativa vigente con el propósito de identificar las principales deficiencias y proponer mejoras que aseguren una protección más efectiva para las partes y, sobre todo, para el menor.

1.2.2 Delimitación temporal

Este estudio abarca el año 2022-2023, con un enfoque de análisis sobre los derechos que se vulneran en relación al interés superior del niño/a y adolescente en los procesos de impugnación de paternidad y su repercusión en dicha directriz universal. Se revisaron sentencias en conjunto con la percepción de los especialistas en la materia para alcanzar la optimización, la celeridad y la protección del menor.

1.2.3 Delimitación conceptual

Se estructura mediante un desarrollo exhaustivo de las categorías conceptuales fundamentales. Estas incluirán su conceptualización, teorías de la jurisprudencia y marco legal nacional. También se analizarán doctrinas legales, jurisprudencia relevante y se incorporarán estudios de casos específicos para ilustrar el fenómeno.

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema general

¿De qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?

1.3.2 Problemas específicos

¿De qué manera la acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?

¿De qué manera la acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?

¿De qué manera el plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?

1.4 Justificación

1.4.1 Justificación social

Al abordar la impugnación de paternidad desde la perspectiva del interés superior del niño, se buscará beneficiar directamente a niños, niñas y adolescentes, garantizando que su derecho a la identidad no se vea vulnerado durante el proceso judicial. Asimismo, este estudio permitirá evidenciar la necesidad de un tratamiento especializado y célere en los juzgados de familia, a fin de evitar afectaciones emocionales y sociales en los menores involucrados. El demandante y el demandado también se beneficiarán al contar con resoluciones claras y oportunas. Este trabajo resalta la

responsabilidad del órgano jurisdiccional de proteger los derechos fundamentales de la infancia y promover una justicia con enfoque de equidad y dignidad humana.

1.4.2 Justificación teórica

La presente investigación se sustenta en la imperante necesidad de realizar un análisis exhaustivo sobre los derechos que se afectan en relación con el interés superior del niño en los procesos de impugnación de paternidad. Para ello, se recurrió a la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, lo cual permitió desarrollar un estudio integral que contemple distintas perspectivas teóricas y prácticas. Esta aproximación contribuirá a enriquecer el marco teórico existente, aportando nuevas interpretaciones y propuestas basadas en principios jurídicos que orientan hacia una administración de justicia más eficiente y garantista del interés superior del niño, niña y adolescente.

1.4.3 Justificación metodológica

Si bien la investigación se sustenta en metodologías preestablecidas por teóricos reconocidos en el ámbito metodológico, lo cual garantiza una base sólida y rigurosa para el desarrollo del estudio, también se busca aportar con la construcción de nuevos instrumentos que permitan una mejor cualificación de las categorías analizadas. De esta manera, se espera enriquecer el enfoque metodológico aplicado al estudio de los procesos de impugnación de paternidad, abriendo posibilidades para futuras investigaciones con enfoques más precisos y contextuales.

1.5 Objetivos de la investigación

1.5.1 Objetivo general

Analizar de qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.

1.5.2 Objetivos específicos

Analizar de qué manera la acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.

Analizar de qué manera la acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.

Analizar de qué manera el plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.

1.6 Supuestos de la investigación

1.6.1 Supuesto general

La impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.

1.6.2 Supuestos específicos

La acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.

La acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.

El plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.

1.7 Propósito de la investigación

La presente investigación tiene como propósito analizar el tratamiento jurídico de los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia de Huancayo, durante el periodo 2022-2023, con especial énfasis en la observancia del principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se busca examinar si las decisiones judiciales emitidas en estos casos han garantizado efectivamente los derechos fundamentales vinculados a la identidad, la estabilidad emocional y el desarrollo integral de los menores involucrados.

1.8 Importancia de la investigación

La presente investigación reviste especial importancia al abordar un conflicto jurídico sensible que involucra el derecho a la identidad y el interés superior del niño, niña y adolescente, principios fundamentales en el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Analizar cómo los juzgados de familia de Huancayo han tramitado los procesos de impugnación de paternidad, lo que permitirá evidenciar si las decisiones jurisdiccionales han sido adoptadas con enfoque garantista, respetando los derechos fundamentales de los menores y promoviendo su bienestar integral.

1.9 Limitaciones de la investigación

Es posible que el presente estudio tenga algunas limitaciones debido a la falta de acceso a la información específica y actualizada, y a ciertas restricciones en la disponibilidad de datos. No obstante, se superó esta dificultad mediante el uso de manuales digitales y articulados académicos sobre el tema.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes nacionales

Huaranga (2020) determinó si la impugnación de paternidad, a través del ADN, ha afectado el derecho a la identidad del niño/a y adolescente en el Segundo Juzgado de Familia de Huacho durante los años 2018 y 2019. La metodología fue de tipo aplicada, con un diseño no experimental y de corte transversal. Se empleó un enfoque cualitativo, dado que se analizaron e interpretaron criterios jurídicos diversos respecto a la impugnación de la paternidad y su relación con el derecho a la identidad del niño. El nivel de estudio fue descriptivo correlacional. En los resultados del análisis de 34 procesos judiciales sobre impugnación de paternidad, se identificó que el 29,41 % de las sentencias fueron fundadas, mientras que el 70,58 % fueron declaradas infundadas o improcedentes, en muchos casos sin una adecuada motivación judicial. Se concluye que la impugnación de paternidad mediante prueba de ADN ha generado un conflicto entre la verdad biológica y el derecho a la identidad del niño. Si bien el ADN es considerado un medio probatorio objetivo, su aplicación estricta puede vulnerar la identidad dinámica del menor, especialmente cuando existe un vínculo afectivo consolidado con el padre legal.

Otro estudio es de Villagra (2023), que tuvo como propósito principal examinar la impugnación del reconocimiento paterno en casos de filiación extramatrimonial en Puno, enfocándose en el derecho a la identidad biológica. Con una metodología cualitativa, se analizaron unidades relacionadas con el reconocimiento como acto irrevocable y el derecho a la identidad, aplicando una aproximación dogmática y doctrinal con un alcance descriptivo. Los resultados resaltaron la naturaleza irrevocable del reconocimiento paterno extramatrimonial, destacando tanto su estabilidad jurídica como las limitaciones y ambigüedades legislativas en torno a la impugnación. En conclusión, la impugnación del reconocimiento paterno busca garantizar la justicia y veracidad en las relaciones de filiación, especialmente cuando no coinciden con la verdad biológica.

Rivera (2023) plantea como objetivo principal establecer el impacto de la impugnación de paternidad en el derecho a la identidad. La metodología aplicada fue investigativa, se utilizaron cuestionarios para recopilar información de los funcionarios judiciales de Piura Centro. Los resultados mostraron que el 50 % de los encuestados, es decir, 8 personas, no estaban de acuerdo con que se priorizara el interés superior del menor y sus derechos en casos de impugnación de paternidad, citando la carga laboral y la atención limitada como factores influyentes. Se concluyó que los resultados de pruebas de ADN no deben prevalecer sobre el derecho a la identidad del menor, subrayando la importancia de proteger este derecho, basándose en el principio del interés superior del niño. Esto es esencial con el fin de preservar la continuidad emocional y afectiva que el menor ha desarrollado con

su padre a lo largo de los años, un aspecto crucial que no debe ser ignorado en ningún procedimiento judicial.

Huamaní (2020) tuvo como objetivo mencionar los motivos por los cuales la filiación extramatrimonial del hijo de mujer casada vulnera la primacía del bienestar del menor, abordando aspectos legales, doctrinales y jurisprudenciales que afectan el derecho del menor a conocer su identidad y origen biológico. La metodología empleada aplicó un diseño no experimental, de tipo descriptivo, aplicativo y correlacional. La muestra estuvo compuesta por 52 operadores de justicia del Distrito de Lima Centro. Se utilizó la encuesta como instrumento principal para recopilar información, la cual fue validada por expertos. El análisis de datos se realizó mediante técnicas estadísticas para contrastar las hipótesis planteadas. Los resultados indican que 90 % de los operadores de justicia encuestados coincidió en que la imposibilidad de iniciar el proceso de vínculo filial extramatrimonial del hijo de una mujer casada, basado únicamente en la prueba de ADN, vulnera el interés superior del niño, impidiéndole establecer su identidad. Concluyó que la legislación vigente, al condicionar la filiación extramatrimonial de la descendencia de una mujer casada a la impugnación previa de la paternidad legal y al proceso judicial prolongado, vulnera la prevalencia del bienestar del menor, principalmente en su derecho a la identidad y a establecer su origen biológico

2.1.2. Antecedentes internacionales

Martínez de Aguirre (2019) en su artículo académico titulado "Filiación e interés superior del menor", tuvo como objetivo analizar cómo el ordenamiento jurídico español concilia el principio del interés superior del menor con las normas sobre determinación e impugnación de la filiación. En este se examina los conflictos que surgen cuando se enfrenta la verdad biológica con otros valores jurídicos como la seguridad jurídica y la estabilidad familiar del menor. A través del estudio de normas civiles (art. 136.2, 136 al 141 Código civil), pronunciamientos jurisprudenciales (STS 318/2011, 4 de Julio de 2011) y el impacto de casos como la gestación por sustitución, se busca evidenciar que el interés del niño, reconocido en el art. 2.1 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, no puede tratarse como un concepto abstracto, sino que debe ser interpretado de forma concreta y contextual, atendiendo a su bienestar emocional, social y familiar. Los resultados muestran que la legislación española, aunque reconoce la importancia de la verdad biológica, no siempre la privilegia por encima del interés superior del menor. Concluyendo así que el interés superior del menor debe ser el eje interpretativo de las normas filiatorias, y que este interés no siempre coincide con la verdad genética, por lo que deben evitarse aplicaciones automáticas de la ley que puedan generar inestabilidad emocional o jurídica en la vida del niño.

Valencia (2023) tuvo como objetivo analizar la viabilidad jurídica de la impugnación de la paternidad mediante la nulidad del acto de reconocimiento voluntario en el marco de la legislación

ecuatoriana, diferenciando esta figura de la impugnación del reconocimiento y evaluando sus efectos sobre el derecho a la identidad. La investigación fue de tipo cualitativo y descriptivo. Se aplicaron métodos teóricos y empíricos, entre ellos el análisis documental de normativas y jurisprudencia, entrevistas a jueces especializados en familia, niñez y adolescencia, así como encuestas a profesionales del Derecho. Los resultados mostraron que existe confusión doctrinal y práctica entre la objeción del reconocimiento y la invalidez del acto de reconocimiento voluntario. Aunque ambos procedimientos buscan revisar la filiación, difieren en legitimación activa y fundamentos jurídicos. Concluyó que la invalidez del acto de reconocimiento voluntario de paternidad es una vía jurídica válida para cuestionar actos realizados sin el cumplimiento de requisitos legales esenciales, aunque está sujeta a limitaciones normativas.

Otro estudio es de Amaguaya (2024), quien buscó analizar la paternidad dentro del marco del derecho familiar, explorando sus dimensiones emocionales, sociales y económicas. Se utilizaron métodos cualitativos como entrevistas con expertos legales en Riobamba, Ecuador, y un análisis exhaustivo de términos jurídicos a través de casos y leyes comparativas con otros países. Se encontraron diferencias significativas entre Chile y Ecuador en la resolución de casos de filiación, especialmente debido a retrasos causados por la negativa de las madres a realizarse pruebas de ADN y vacíos legales sobre su obligatoriedad, lo que podría violar derechos individuales. El análisis de casos reveló sentencias basadas en suposiciones, complicando la resolución eficiente y generando conflictos sociales. En conclusión, se destaca la necesidad de fortalecer la validez de las pruebas en supuestos de cuestionamiento de la paternidad y de adaptar los procedimientos judiciales para abordar estos desafíos.

Lema (2023) considera que su finalidad fue examinar la impugnación de paternidad en Ecuador en relación con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, considerando sus implicaciones legales, emocionales y sociales, y destacando la importancia de salvaguardar los derechos y el desarrollo pleno de los niños implicados. La metodología empleó un enfoque cualitativo, utilizando métodos como el análisis deductivo, revisión bibliográfica y documental, y estudio jurídico de la normativa vigente en Ecuador. Los resultados evidencian que la impugnación de paternidad, aunque necesaria en ciertos casos, puede generar efectos jurídicos y psicológicos significativos en los niños, niñas y adolescentes. Se identificó que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier proceso judicial, considerando tanto la verdad biológica como la realidad social y afectiva. Se determina que el proceso de impugnación de paternidad es un procedimiento complejo que requiere un enfoque integral, en el cual el interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe ser el principio rector. Las decisiones judiciales deben tomar en cuenta los aspectos legales, éticos y psicosociales, garantizando siempre el desarrollo integral y el bienestar de los niños.

Godoy (2019) tuvo como objetivo analizar la aplicabilidad y eficacia del principio del interés superior del niño, niña y adolescente y del derecho a ser oído en las decisiones judiciales de los Tribunales de Familia en Chile, evaluando su implementación en la jurisprudencia nacional y determinando su impacto en los procesos judiciales relacionados con menores de edad. La metodología utilizó un enfoque cualitativo y sociojurídico, combinando análisis doctrinal, jurisprudencial y normativa. La investigación incluyó el estudio de sentencias judiciales de primera instancia, Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Chile, con el propósito de identificar cómo se ha aplicado y valorado el interés superior del menor y el derecho a ser oído en decisiones judiciales. El resultado evidenció que, si bien los tribunales chilenos han avanzado en la incorporación del interés superior del niño y el derecho a ser oído en sus decisiones, persisten inconsistencias y falta de uniformidad en su aplicación. Se detectaron casos en los que estos principios fueron abordados de manera superficial o insuficiente, afectando la salvaguarda de los derechos de la infancia, niñas y adolescentes. Concluyó que la viabilidad y efectividad del principio de primacía del bienestar del menor y el derecho a ser escuchado en los juzgados de familia en Chile no es plena. La investigación sugiere la necesidad de reforzar la formación de jueces y operadores de equidad en el ámbito de los derechos de la niñez, así como la implementación de procedimientos normativos claros que aseguren la participación efectiva de los niños en los procesos judiciales.

2.2 Bases teóricas o científicas

2.2.1 Impugnación

2.2.1.1 Concepto

La impugnación en el ámbito del Derecho se define como el acto procesal, a través del cual una parte cuestiona la validez o legalidad de un acto, resolución o decisión emitida por una autoridad, ya sea judicial o administrativa. Este procedimiento permite solicitar la revisión de decisiones que se perciben como injustas o erróneas, brindando la oportunidad a un tribunal superior de evaluar los argumentos presentados en la impugnación y, si corresponde, revocar o modificar la decisión impugnada. García (2018) destaca que la impugnación constituye un derecho fundamental que asegura la tutela judicial efectiva, permitiendo a las partes en un proceso defender sus intereses ante instancias superiores.

Asimismo, López (2019) enfatiza que la impugnación no se limita a actos judiciales, sino que también puede aplicarse a decisiones administrativas que afectan derechos subjetivos. En esta línea, Martínez (2020) resalta la importancia del proceso de impugnación como un mecanismo esencial para el equilibrio y control de la administración de justicia, ya que garantiza la revisión de actos que podrían haber vulnerado principios fundamentales del Derecho. En conjunto, la impugnación se presenta como

un elemento clave en el sistema jurídico, asegurando la garantía de acceso a la justicia y la salvaguarda de los derechos.

2.2.1.2 Tipos de impugnación

En el proceso civil, los medios impugnatorios permiten a las partes o terceros legitimados solicitar la revisión de un acto procesal o de todo el proceso, con el fin de anular o revocar una decisión judicial que contenga un error o vicio. Los tipos de impugnación se dividen principalmente en remedios y en recursos.

Remedios: Son utilizados para impugnar actos procesales que no están contenidos en resoluciones judiciales. Un ejemplo de esto sería la nulidad de una notificación, que no ataca una resolución específica, sino un acto dentro del proceso. En algunos casos, los remedios se aplican para impugnar sentencias cuando se argumenta que han sido obtenidas mediante fraude o colusión (artículo 356 del Código Procesal Civil).

Recursos: Son los medios impugnatorios más comunes y se utilizan para atacar resoluciones judiciales. Los recursos buscan la revocación o la modificación de una resolución. Existen diferentes tipos de recursos en el proceso civil peruano, como la reposición, apelación, casación y queja. El recurso de reposición es el medio por el cual una parte solicita al mismo juez que dictó una resolución que la reconsidere por contener errores, y se interpone contra autos y decretos. Por su parte, la apelación es el recurso que permite que un juez superior revise una resolución judicial que causa agravio, ya sea una sentencia o auto. La casación, en cambio, es un recurso extraordinario que se presenta ante la Corte Suprema para que revise si la resolución de segunda instancia se ha dictado con infracción de normas legales o jurisprudenciales. Finalmente, la queja es el recurso que se interpone ante un órgano superior cuando un juez niega indebidamente la admisión de otro recurso, como la apelación o la casación.

2.2.1.3 Clases

La clasificación de los recursos (ordinarios y extraordinarios) proviene de la doctrina francesa y sigue vigente en diversas legislaciones. La diferencia entre ambos radica en los requisitos de admisibilidad y procedencia. Los recursos ordinarios, como la apelación, se conceden al alegar errores o vicios en la resolución impugnada, sin mayores exigencias. En contraste, los recursos extraordinarios, como la casación, requieren cumplir criterios más estrictos, lo que hace que su uso sea limitado y excepcional. Estos recursos buscan asegurar una correcta aplicación del Derecho, sometiendo a revisión sentencias que, de ser confirmadas, tendrían efectos definitivos y trascendentes.

2.2.1.4 Tratamiento normativo sobre impugnación

El tratamiento normativo de la impugnación de paternidad se encuentra en el derecho civil peruano y abarca dos vías principales: la acción de nulidad y el procedimiento de impugnación en sentido estricto. Ambas se encuentran reguladas en el Código Civil y abordan aspectos distintos de la filiación y el reconocimiento.

2.2.1.5 Plazo

La acción de impugnación de paternidad propiamente dicha se encuentra fundamentada en la falta de correspondencia entre el reconocimiento y la realidad biológica. Es decir, se cuestiona si el vínculo biológico que justifica el reconocimiento efectivamente existe. Esta acción se encuentra regulada en el artículo 400 del Código Civil, que establece un plazo de 90 días para que quien ha realizado el reconocimiento pueda impugnarlo.

Este plazo busca proteger la estabilidad de las relaciones familiares y consolidar el estado civil de las personas. Sin embargo, en algunos casos, este plazo ha sido considerado insuficiente, dado que el conocimiento de la falta de vínculo biológico puede producirse años después del reconocimiento.

Por otro lado, la acción de invalidez no se enfoca en el nexo biológico, sino en los vicios que afectan el acto jurídico del reconocimiento. Esta acción se regula a través de los fundamentos generales de nulidad de los actos jurídicos (artículo 219 del Código Civil), que determinan los motivos de invalidez. Por ejemplo, un reconocimiento realizado por un menor de edad o bajo coacción sería nulo o anulable.

El plazo para la demanda de nulidad del reconocimiento es de diez años, según lo dispuesto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, y comienza a contarse desde que se tiene conocimiento del vicio que afecta la validez del acto. Esto permite que, en casos donde el reconocimiento se hizo bajo error, engaño o incapacidad, el reconocedor pueda solicitar la invalidez del acto jurídico sin que se vea afectado por un plazo tan breve como el de la impugnación propiamente dicha.

El jurista Plácido (2003) destaca la importancia de distinguir entre la impugnación de paternidad y la invalidez del reconocimiento. Mientras que la primera, si prospera, tiene efectos definitivos y de cosa juzgada; la segunda permite un nuevo reconocimiento, una vez subsanado el vicio que afectó el primer acto. Esto es relevante en casos donde el vicio es subsanable, como la edad mínima requerida para el reconocimiento.

2.2.1.6 Prescripción

La prescripción es una institución jurídica que implica la pérdida de un derecho debido a la falta de ejercicio de este dentro del plazo establecido por la ley. Una vez transcurrido dicho plazo, se

imposibilita el ejercicio del derecho correspondiente. La prescripción tiene un propósito fundamental: Proteger la seguridad jurídica y consolidar la estabilidad de las relaciones legales, al establecer límites temporales que previenen la inacción indefinida de las partes.

El motivo de la omisión del ejercicio de los derechos es irrelevante, ya que la simple falta de acción conlleva a la pérdida de dicho derecho.

2.2.2 Paternidad

2.2.2.1 Concepto

Desde una perspectiva legal, el concepto de paternidad trasciende el mero vínculo genético entre padres e hijos, abarcando también dimensiones de responsabilidad, crianza y cuidado que son esenciales para definir el rol de un padre (Varsi, 2011). Este enfoque sugiere que la paternidad no se limita a la capacidad biológica de engendrar, sino que implica un compromiso activo en la crianza y el bienestar del niño, donde la figura del padre se presenta no solo como un genitor —entendido como aquel que contribuye genéticamente—, sino también como un cuidador y educador.

Así, se establece una distinción importante entre ser progenitor, que se basa en un lazo biológico, y ser padre, que conlleva un conjunto de deberes y afectos que van más allá de la genética. Esta concepción amplia de la paternidad es crucial para entender las implicaciones legales y sociales de la relación padre-hijo en el contexto actual.

2.2.2.2 Formas de adquirir la paternidad

La paternidad puede adquirirse a través de la vía natural y jurídica, y cada una de ellas tiene sus propias particularidades y condiciones legales. Las principales formas de adquirir la paternidad son las siguientes:

2.2.2.2.1 Por matrimonio

La presunción de paternidad derivada del matrimonio es uno de los medios tradicionales para establecer el vínculo paterno. En muchos sistemas jurídicos, el Código Civil establece que el cónyuge de la madre es considerado automáticamente el padre legal del hijo procreado en el transcurso del matrimonio o en un plazo determinado tras su disolución. Conforme al artículo 361 del Código Civil peruano, por ejemplo, el cónyuge es presumido padre del hijo procreado durante el matrimonio o dentro de los trescientos días posteriores a su disolución (Monroy, 2021).

Esta presunción busca asegurar la estabilidad y protección del niño dentro del núcleo familiar.

2.2.2.2.2 Por posterior matrimonio

El reconocimiento de la paternidad también puede establecerse por medio de un matrimonio posterior al nacimiento del hijo. En este caso, el matrimonio posterior otorga al progenitor biológico la facultad de admitir legalmente al hijo si no lo hizo antes. Este tipo de reconocimiento puede ser necesario en casos donde la madre y el padre no estaban casados al momento del nacimiento.

La prerrogativa a la identidad y al reconocimiento de la filiación es uno de los principios fundamentales en el derecho familiar, tal como lo menciona Carrillo (2019), quien destaca la relevancia del reconocimiento paterno como un acto que protege el interés superior del niño, permitiendo que su filiación quede clara desde un punto de vista legal (Carrillo, 2019).

2.2.2.2.3. Por adopción

Es el medio para adquirir la paternidad de forma legal, aunque no implique un vínculo biológico. En este proceso, una persona o pareja asume de manera voluntaria y legal la paternidad o maternidad de un niño, generando un vínculo filial con todos los derechos y obligaciones que este implica. La adopción está regulada por la ley para asegurar que el proceso se realice en interés del menor, garantizando su bienestar y su integración en un entorno familiar seguro y estable.

La adopción no solo confiere derechos, sino que también impone una serie de deberes, como la manutención, la educación y el cuidado del menor, en igualdad de condiciones que un hijo biológico.

2.2.2.3 Tipos de paternidad

Cuando se habla de paternidad, puede abarcar diversos tipos de vínculos más allá del biológico. Estos incluyen roles sociales y legales que varían según las circunstancias de la vida familiar. A continuación, se amplía cada tipo de paternidad con ejemplos:

2.2.2.3.1 Paternidad plena

Es la situación en la que el progenitor biológico y legal coexisten en una relación de matrimonio con la madre del hijo, como cuando un hombre se casa con su pareja, tienen un hijo biológico, y él asume plenamente sus derechos y deberes como padre. Aquí, el padre está presente en la vida cotidiana del hijo, ejerciendo su patria potestad. Por ejemplo, Juan está casado con María y tienen un hijo, Pedro, sobre quien ejerce autoridad parental completa.

2.2.2.3.2 Presunta autoridad parental

Este concepto se da en situaciones en las que el hijo conoce a su padre, pero no hay una relación legal plena. Un ejemplo es cuando un padre ha fallecido o está ausente, pero su presencia sigue influenciando en la vida familiar y en la identidad del hijo. Por ejemplo, en una familia en la que el padre murió antes del nacimiento del hijo, la madre puede contarle al niño sobre su padre, sus características y cualidades, manteniendo una conexión emocional, aunque no haya vínculo legal o convivencia.

2.2.2.3.3 Paternidad social

Este tipo de paternidad puede darse cuando una persona cría a un niño sin ser su padre biológico ni estar legalmente reconocido. Por ejemplo, un hombre que se convierte en el padrastro de un niño y asume todas las responsabilidades del cuidado y educación de ese niño, aunque sin un reconocimiento

legal formal. Un ejemplo es Ricardo, que cría a los hijos de su pareja, pero no tiene un vínculo biológico ni ha adoptado legalmente a los niños.

2.2.2.3.4 Padre excluido

Este tipo de paternidad ocurre cuando un hombre dona material genético, como en la inseminación artificial anónima, y no tiene ningún interés o responsabilidad en la crianza del niño. Por ejemplo, un hombre que dona semen de manera anónima a una clínica de fertilidad no es considerado legalmente el padre del niño nacido de esa donación. Aquí, el hijo no tiene acceso a la identidad de su padre biológico ni puede establecer un vínculo legal con él.

Estos ejemplos demuestran que la paternidad abarca diversos tipos de relaciones, algunas basadas en la biología, otras en el cuidado emocional y otras en el marco jurídico. Cada uno de estos vínculos tiene implicaciones distintas en cuanto a derechos, deberes y el papel que juega el padre en la vida del niño, lo que revela la complejidad de la paternidad en contextos contemporáneos.

2.2.2.4 Extinción de la paternidad

La extinción de la paternidad es un concepto que se refiere a la pérdida o anulación del vínculo legal y de los derechos y obligaciones que este implica entre el padre y el hijo. Existe una circunstancia en las que la paternidad puede extinguirse, esta es la impugnación de paternidad.

Según la Corte Suprema (2014), la extinción de la paternidad no significa necesariamente la desaparición del lazo biológico, sino que afecta principalmente los derechos y obligaciones legales. Por ejemplo, en la impugnación de paternidad, si se demuestra que no existe un vínculo biológico, se puede extinguir la paternidad y liberar al supuesto progenitor de cualquier obligación futura, lo cual tiene implicaciones jurídicas y patrimoniales importantes. Este tipo de acciones busca asegurar que los derechos de filiación reflejen la realidad biológica y social del niño, respetando su derecho a la identidad.

2.2.3 Filiación

La filiación es una parte integral del derecho de familia, y en los últimos años ha avanzado significativamente, tanto en aspectos genéticos como en el ámbito de la impugnación de la paternidad en relación con la legitimidad para actuar.

En este marco legal, se encuentran disposiciones que pueden fortalecer o poner en tela de juicio la filiación, como establece la Ley N.º 28457 (Camargo & Vergel, 2017). Según esta normativa, los sujetos legitimados para iniciar acciones legales son aquellos que tengan legítimo interés en tener una declaración de paternidad, los cuales incluyen a los hijos, el padre biológico, el presunto progenitor y sus herederos conforme a los artículos 363 y 373 de la normativa civil. Kemelmajer explora la impugnación de la paternidad conyugal en Argentina, diferenciando diversos tipos de impugnación y abogando por un sistema de impugnación abierto, entre otros temas relevantes. Además, examina la

disputa sobre la maternidad en el contexto matrimonial, las acciones para cuestionar la filiación fuera del matrimonio y las responsabilidades en el ámbito del derecho familiar (Barcia, 2000).

Según Barcia (2000), Kemelmajer argumenta que la separación de los padres puede desestimar la presunción de paternidad del esposo, si se comprueba debidamente. En Chile, la presunción de paternidad legal requiere una acción previa de impugnación si el padre reconocido por otro individuo es distinto, lo cual es complejo al considerar los intereses del menor y la autenticidad de la filiación, como detalla Kemelmajer con referencias legales específicas (Barcia, 2000), Pinedo (2013) señala que, en España, Argentina, Chile y Perú, se prioriza la salvaguarda del núcleo familiar conyugal al considerar a los hijos nacidos dentro del matrimonio como legítimos de los cónyuges, aunque esta situación no siempre se cumpla en la práctica. Esta situación ocultaba la posible infidelidad de la madre, lo cual podría eventualmente conducir a tensiones familiares y rupturas matrimoniales, ya que el padre, al descubrir que el hijo no era biológicamente suyo, enfrentaba una consecuencia que podría poner en riesgo la continuidad familiar.

No obstante, con la trascendencia de la genética, se implementaron instrumentos que permiten verificar con alto nivel de certeza el origen biológico de los menores. Asimismo, con el progreso del derecho constitucional, se ha buscado proteger a todas las formas de familia, evidenciando así que el derecho filiatorio está evolucionando para dar prioridad a la verdad sobre la filiación de los menores, en lugar de mantener simplemente la filiación presunta (Espinoza, 2003).

2.2.3.1 Pretensión

La pretensión surge de un conflicto de intereses entre sujetos y se define como la demanda que un individuo realiza a otro para que satisfaga un interés ajeno (Silva, 2017).

En los casos de impugnación de paternidad, las demandas principales incluyen la finalización de obligaciones alimenticias, la disolución del vínculo paternofilial y la validación del parentesco mediante pruebas de ADN. Estas acciones deben priorizar la primacía del interés del menor, adaptándose a las circunstancias específicas del caso (Varsi, 2006). El mantenimiento del vínculo paternofilial puede decidirse en beneficio del desarrollo emocional del menor, destacando la importancia de la Ley N.º 28457 y el artículo 402 inciso 6 de la normativa civil para regular la realización de pruebas genéticas y proteger el derecho de cada individuo a conocer su identidad.

2.2.3.2 Vía procedimental

Se inicia con la demanda, que es el primer paso procesal para presentar una pretensión ante el órgano judicial con el fin de resolver la *litis* entre las partes (Bermúdez & Aliaga, 2021). A partir del 2014, las partes ya no pueden incluir explícitamente esta vía en sus demandas, dejando esta decisión al criterio del juez (Silva, 2019). Según Hinostroza (2017), la impugnación de paternidad es un

procedimiento específico regulado por el articulado 400 de la normativa procesal civil, destinado a impugnar la filiación de un presunto padre.

La ley presume que la legislación supone que el cónyuge de la madre es el progenitor del hijo, aunque esta presunción puede ser refutada con pruebas como certificados de nacimiento, pruebas genéticas u otros medios científicos que demuestren lo contrario (Ramírez *et al.*, 2020).

2.2.3.3 Plazo

El término para cuestionar la paternidad es de 90 días, según el artículo 400 del Código Civil, esto teniendo en cuenta la fecha que se toma conocimiento del acto.

En el proceso de conocimiento, el artículo 478 del Código Procesal Civil detalla los tiempos específicos para diversas etapas como presentación de tachas y oposiciones (5 días), excepciones y réplica (10 días), contestación de demanda y reconvención (30 días), ofrecimiento de pruebas (10 días), respuesta a reconvención (30 días), subsanación de defectos (10 días), audiencia de pruebas (50 días), audiencia complementaria (10 días), sentencia de primera instancia (50 días) y apelación (10 días).

Para la apelación se tiene un plazo de 10 días. Luego de concederse este tiempo, se tiene un plazo no mayor a 20 días para la elevación del expediente, conforme estipulados en los artículos 367 al 375 y 478 del Código Procesal Civil, en adelante CPC. Así mismo se tiene 10 días para interponer el recurso de casación conforme al artículo 391 al 400 del CPC.

Estos plazos suman, aproximadamente, 280 días hábiles, pero los procesos judiciales frecuentemente se extienden más allá de los dos años, como ilustran casos como la Casación N.º 950-2016 Arequipa y N.º 2340-2015 Moquegua, que duraron nueve y ocho años, respectivamente, para la impugnación de paternidad. Hunter (2011) enfatiza la urgencia de resolver conflictos judiciales con celeridad y equidad, a pesar de las disposiciones del artículo 400 de la normativa civil que establecen tiempos específicos para ciertos actos procesales.

2.2.4 La identidad

La identidad, según la RAE (2021), comprende las características únicas que distinguen a un individuo en su comunidad. El derecho a la identidad, reconocido como esencial para el desarrollo abarca las esferas personal, familiar y social (Saif, 2010). Este derecho facilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, según Lengua (2019). La inscripción en el Registro Civil y la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) son cruciales para garantizar este derecho, permitiendo el ejercicio pleno de otros derechos básicos como la libertad de movilidad entre ciudades, como subraya Grández (2016).

Históricamente, el concepto de identidad, centrado inicialmente en el nombre como distintivo personal, ha evolucionado hacia una concepción dinámica moderna. Fernández (2015) señala que desde 1960, la Corte Suprema italiana ha discutido sobre la representación errónea de la personalidad y la

formación de opiniones individuales, revelando una comprensión en desarrollo del concepto. A nivel internacional, en Argentina, el derecho a la identidad se rige por el artículo 18 del Código Civil, enfatizando la importancia del nombre como identificación personal. La Convención Americana, en su artículo 18 del Pacto de San José, subraya la necesidad de reconocimiento y registro de cada individuo (Saif, 2010). En Colombia, los derechos a la identidad están regulados por los artículos 214 al 217 de su Código Civil, permitiendo a los menores conocer su historia y progenitores, principios reflejados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

En el ámbito del derecho nacional, el referido derecho ha sido elevado al nivel constitucional, específicamente en el articulado 2, inciso 1 de la carta magna actual, aunque no ofrece detalles específicos sobre su contenido, dejando así la interpretación a los magistrados correspondientes. Esta interpretación permite a cada individuo a ser reconocido por sus características distintivas, tanto objetivas (como el nombre, registros y características físicas) como subjetivas (derivadas del comportamiento, desarrollo, ideología y valores).

Según Fernández (2015), desde la perspectiva de la doctrina nacional, la identidad se entiende como una unidad psicosomática, fundamentada en la libertad y constituida por atributos tanto dinámicos como estáticos.

2.2.4.1 Tipos de identidad

2.2.4.1.1 Estática

La identidad estática abarca los atributos inalterables que son característicos de cada individuo, como los aspectos biológicos, el genoma, las huellas dactilares, el nombre, la imagen, la edad y la fecha de nacimiento, especialmente aquellos vinculados con la herencia genética. Cada ser humano posee una identidad única reconocida constitucionalmente mediante el derecho a un nombre.

El nombre, por ejemplo, es una designación que individualiza al sujeto y permite distinguirlo de los demás, constituyendo así un ejemplo claro de identidad estática (Rivera, 2018). Amey y Fernández (2019) explican que engloba factores como el sexo, la filiación y el estado civil, aspectos que no son fácilmente modificables, destacándose el nombre como el ejemplo más notable.

2.2.4.1.2 Dinámica

La identidad dinámica se caracteriza por ser mutable y susceptible de cambio a lo largo del tiempo, influenciada por la naturaleza dinámica del individuo, que incluye aspectos éticos, religiosos, morales, culturales, educativos, ideológicos y profesionales. Estos aspectos reflejan cómo la persona se presenta y se relaciona con la sociedad, evolucionando con el tiempo y las experiencias (Rivera, 2018).

La parte dinámica de la identidad abarca todo lo que define la personalidad proyectada hacia fuera, como el patrimonio intelectual, lo social y lo cultural. Desde esta perspectiva, la identidad incluye aspectos internos más íntimos, como el pensamiento y las creencias del individuo.

2.2.5 Interés Superior del Niño

2.2.5.1 Concepto

Incorporado en el Código de los Niños y Adolescentes de Perú (2000), establece que todas las acciones relacionadas con menores, realizadas por entidades estatales, sociales, judiciales y legales, deben anteponer el bienestar del menor por encima de cualquier otra consideración. En la práctica judicial, este principio resulta esencial en la adopción de decisiones que conciernen a menores, aunque persiste la pregunta sobre sus limitaciones en la implementación efectiva. Se ha considerado a menudo que dicha directriz es difícil de definir y está sujeta a diversas interpretaciones, tanto desde una perspectiva psicosocial como jurídica, lo que podría servir como fundamento para tomar una decisión sin considerar los derechos ya establecidos, basándose en un supuesto interés superior no jurídico (Buenahora, 2017).

La imprecisión de este concepto dificulta una interpretación coherente, y como resultado, las decisiones basadas en esta premisa pueden no cumplir con los estándares de seguridad jurídica. Hay críticas hacia la Convención por incluirlo, las cuales argumentan que invocar el interés superior otorga demasiada discreción a las autoridades, lo que podría debilitar su protección efectiva (Buenahora, 2017).

Algunas decisiones judiciales, al invocar de manera superficial la directriz, pueden resolver conflictos sin una justificación adecuada, lo que compromete tanto la seguridad jurídica como la efectividad de la protección procesal. La seguridad jurídica, vital en un Estado de derecho, se basa en la expectativa razonable que tiene cada individuo sobre cómo deben actuar los poderes públicos y la sociedad, conforme a las leyes y al orden jurídico establecido.

En relación con este tema, se argumenta que los problemas asociados a esta surgen debido a su naturaleza jurídica poco definida y abierta a interpretaciones, tal como se expresa en la misma Convención. Esta situación deja en manos de la judicatura la responsabilidad de determinar qué es lo óptimo para el niño en cada caso particular. Sin embargo, esto no significa que los jueces enfrenten un concepto vacío; más bien, tras una conceptualización previa, el objetivo fundamental de las decisiones judiciales debe ser asegurar que se respeten los derechos del menor, quienes por su condición no pueden defenderse por sí mismos. Por ello, el juez debe considerar la edad del niño, así como sus circunstancias familiares y sociales, al resolver conflictos donde se enfrenten intereses legítimos, dando siempre prioridad al interés superior del menor (Abanto, 2010).

Es importante subrayar que este principio debe guiar la toma de decisiones, especialmente en el ámbito judicial. No obstante, su mera invocación no constituye una justificación completa o suficiente para emitir un fallo; además, no debe ser utilizado como una herramienta para decisiones arbitrarias. Este principio debe servir como una base legítima para evaluar todas las pruebas presentadas en un caso, permitiendo que el juez, mediante un análisis exhaustivo, llegue a una resolución que sea lo más beneficiosa posible para el menor (Abanto, 2010).

El principio del interés del menor resulta indispensable para garantizar el bienestar y el desarrollo integral de cada menor en cada determinación y medida que les atañe, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y diversos sistemas legales (Ormachea, 1998). Así, Dávila y Naya (2006) sostienen que las decisiones judiciales que invocan este principio deben fundamentarse adecuadamente, considerando los derechos, deseos y necesidades del niño, así como su entorno familiar, social y cultural, para evitar posibles fallos nulos por falta de fundamentación (Chamorro, 2022).

En la práctica, este principio exige la implementación de disposiciones que promuevan su desarrollo saludable, su seguridad, su educación, su participación activa en los asuntos que les afectan y la protección de sus derechos. Esto también implica evitar cualquier forma de discriminación, violencia o abuso hacia los menores y garantizar su acceso a servicios de calidad, atención médica, alimentación adecuada, vivienda segura, educación y recreación (Mendoza e Ichpas, 2022). Debe ser aplicado de manera primordial, lo que significa que debe prevalecer sobre otros intereses (Jaimes *et al.*, 2021).

2.2.5.2 Regulación peruana del interés superior del niño

Se observa que, por lo general, los convenios adoptados no precisan sobre la aplicación de este principio. En otras palabras, no se aclara si realmente se está protegiendo adecuadamente este principio al decidir sobre derechos tan sensibles de menores de edad, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desprotección ante asuntos cruciales que afectan su salud física y psicológica. Esta consideración es esencial para asegurar el desarrollo adecuado de los menores, ya que, como seres humanos en una etapa vulnerable, necesitan una protección especial. Por esta razón, es deber del Estado garantizar esta protección, dado que los menores son futuros ciudadanos y miembros activos de la sociedad.

El principio del interés superior del niño debe ser claramente definido para guiar las actas de conciliación extrajudicial en casos que involucren derechos de menores de edad, tal como lo propone López (2015), reflejando las consideraciones judiciales sobre los derechos de los menores. En Perú, este principio está arraigado en el artículo 4° de la Constitución, asegurando la protección familiar y de

los menores, conforme a normativas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, adoptada universalmente desde 1989, obligatoria para todos los países signatarios, incluido el Perú (Ormachea, 1998).

Entendiendo su importancia, los tribunales deben aplicarlo de manera explícita durante audiencias sobre temas críticos como la patria potestad, la manutención, la custodia y el régimen de visitas, asegurando que las actas de conciliación reflejen cómo se ha considerado este principio para proteger el bienestar del menor (López, 2015). En el Perú, la conciliación, aunque eficaz para aligerar la carga procesal, no debe descuidar este principio fundamental. Es esencial que los derechos de los menores se garanticen plenamente en estos procesos, subrayando la vulnerabilidad de los menores y la responsabilidad colectiva de salvaguardar su futuro y el de la sociedad (Ortega, 2002).

2.2.5.3 Jurisprudencia

Los fallos judiciales subrayan la importancia crítica del Principio del Interés Superior del Niño en casos que involucran a menores. Por ejemplo, en el Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC de Lima, se destaca que el Perú, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, asumió la responsabilidad de proteger a los menores, tanto por entidades públicas como privadas (Tribunal Constitucional, 2010). De manera similar, en el Expediente N.º 04937-2014-PHC/TC Junín, se reafirma que este deber especial de protección, reconocido en la Constitución y en la Convención, es crucial y obligatorio para el Estado peruano (Tribunal Constitucional, 2019). Asimismo, el Expediente 1665-2014-PHC/TC enfatiza que todas las decisiones deben considerar prioritariamente el bienestar de los menores, asegurando así el cumplimiento efectivo de sus derechos (Tribunal Constitucional, 2015).

La directriz se aplica de manera fundamental en las determinaciones que impactan a menores, tanto por entidades públicas como privadas, garantizando su prioridad y protección. Según el Expediente N.º 04058-2012-PA/TC Huaura, este principio asegura que los derechos y la dignidad de los menores tienen una fuerza normativa superior, vinculante para el Estado, la sociedad y la familia, incluidos los padres. Las decisiones judiciales resaltan la importancia crucial de este principio en la resolución de casos que implican menores, tanto en el ámbito judicial como en conciliaciones extrajudiciales (Tribunal Constitucional, 2014).

2.2.5.4 Funciones y dimensiones del interés superior del niño

El Principio del Interés Superior del Niño abarca supervisión y resolución: La primera asegura la aplicación correcta de los derechos infantiles, mientras que la segunda guía las decisiones para encontrar soluciones adecuadas. Según Zermatten (2003), este principio no constituye un derecho subjetivo en sí mismo, sino una directriz interpretativa esencial en todas las intervenciones relacionadas con los niños, proporcionando una salvaguarda fundamental. Forma parte de un marco más amplio, la

Convención sobre los Derechos del Niño, que define al niño como sujeto de derechos y requiere concreción a través de la práctica legal. El interés superior del niño varía según el contexto temporal y espacial, y se manifiesta en tres niveles de subjetividad: la de los padres, la propia del niño y la del juez o autoridad administrativa.

Según la observación número 14 del Comité revisado, todos los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se alinean con el interés superior del niño, que implica consideraciones sustantivas, interpretativas y procedimentales. Es crucial definir este principio con precisión, ponderándolo frente a otros factores relevantes, e implementar procedimientos que aseguren su aplicación justa y efectiva. Se deben evaluar cuidadosamente aspectos como las opiniones del niño, su identidad, el entorno familiar y su derecho a la salud, adaptando el análisis a cada caso específico para garantizar el pleno disfrute de sus derechos. Además, es esencial establecer salvaguardias procesales que incluyan la intervención activa del menor en las decisiones que le afecten, asegurando así la priorización efectiva de su interés superior.

2.2.5.5 Subcategorías

2.2.5.5.1 Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente como principio garantista.

Según Herencia (2021), los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen la no discriminación, la efectividad, la autonomía, la participación y la protección, que son esenciales para promover la justicia y garantizar derechos como la igualdad y la libertad de expresión (Jaimes *et al.*, 2021). Estos principios, al ser parte de un sistema legal basado en derechos, actúan como directrices vinculantes para las autoridades públicas, imponiéndoles obligaciones claras respecto al interés superior del niño (López, 2015). El artículo 3.1 de la Convención, en particular, establece que todas las acciones relacionadas con los niños deben priorizar su interés superior, limitando así la discrecionalidad de las autoridades en decisiones que los afecten (Quevedo, 2019).

El artículo tercero de la Convención establece que tanto autoridades públicas como privadas están obligadas a considerar el interés superior del niño como un componente esencial en el ejercicio de sus funciones (Rosales, 2021). Este principio no solo responde a la valoración social de la infancia, sino que se sustenta en el reconocimiento de los derechos inherentes de los niños, quienes tienen derecho a la protección de sus intereses antes de cualquier decisión que los afecte (Sánchez, 2018). Según Varsi (2011), este principio opera como una garantía normativa específica dentro del marco de la Convención, asegurando la efectividad de sus derechos. En resumen, el interés superior del niño, conforme a la Convención, funciona como un principio jurídico que asegura la protección y promoción de sus derechos fundamentales.

2.2.5.5.2 Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente como derecho

Este principio ha evolucionado notablemente en el derecho internacional y nacional, reflejando un reconocimiento gradual de los derechos infantiles a lo largo del tiempo (Montes, 2018). Anteriormente, los derechos de los niños eran marginados en favor de la autoridad paternal, marcando una etapa donde prevalecía la discreción de los padres y se excluían los intereses infantiles de la esfera pública (López, 2015).

En una fase posterior, se aprecia una preocupación por el bienestar de los niños, reconociendo que estos tienen intereses legítimos y protegidos legalmente, distintos de los de sus progenitores. Según Varsi (2011), este cambio se refleja en la evolución del derecho en países como Gran Bretaña y Francia. Durante este periodo, se enfatizó la capacidad del Estado para asumir la tutela del niño en ciertos casos o para emitir disposiciones relacionadas con su educación.

En Gran Bretaña y bajo el Código Napoleónico, los tribunales comenzaron a intervenir para proteger el bienestar infantil, modificando normativas de custodia en casos de divorcio, marcando así un inicio en la incorporación de los intereses infantiles en asuntos públicos.

Según el marco legal, la pensión alimenticia abarca no solo la alimentación en sí, sino también aspectos como vivienda, vestimenta, salud, recreación y aspectos psicológicos (Torrecuadrada, 2019). Además, se pueden acordar en entregar otros elementos adicionales, como los estudios, útiles escolares, víveres, ropa, medicamentos y aguinaldos en festividades patrias o de fin de año, que contribuyen a satisfacer las necesidades del beneficiario.

En relación con la conciliación, Rosales (2021) describe que se trata de un acto jurídico mediante el cual las partes, en acuerdo voluntario, resuelven su conflicto. Este proceso, en el cual interviene un conciliador o mediador, permite poner fin a la disputa y ofrece alternativas para alcanzar una decisión mutuamente beneficiosa. En el Perú, la conciliación es un procedimiento legal equiparable a una sentencia judicial, y sus actas tienen la categoría de título ejecutivo (Montes, 2018).

En América Latina, el derecho de familia ha evolucionado con legislaciones protectoras promulgadas recientemente. La primacía del interés del menor ha sido determinante para avanzar en este proceso, garantizando su protección en ámbitos públicos y jurídicos. En regiones influenciadas por el Imperio Británico como Asia, Oceanía y África, este principio se ha integrado en la resolución de conflictos familiares, respaldado por legislaciones posteriores. Sin embargo, esta evolución ha presentado una paradoja: A pesar del reconocimiento inicial de la relevancia de la salvaguarda pública de los niños, ha surgido la necesidad de limitar las intervenciones estatales para evitar medidas punitivas excesivas o encubiertas. Se destaca la importancia de equilibrar la protección de los derechos infantiles con el respeto a la autonomía familiar y evitar impactos negativos en su desarrollo.

2.2.6. Proceso de impugnación

Tabla 1.

Proceso de impugnación de paternidad

ETAPA	PLAZO	ARTÍCULO
Demanda	90 días	Art. 400 C.C
Contestación de la Demanda	30 días	Art.478, inc. 5 del CPC
Reconvención	30 días	Art.478, inc. 5 del CPC
Contestación de la Reconvención	30 días	Art.478, inc. 7 del CPC
Tacha u Oposición	05 días	Art.478, inc. 1 del CPC
Contestación de la Tacha u Oposición	05 días	Art.478, inc. 2 del CPC
Excepciones	10 días	Art.478, inc. 3 del CPC
Auto de Saneamiento	10 días	Art.465 del CPC
Audiencia	50 días	Art.478, inc. 10 del CPC
Sentencia	50 días	Art.478, inc. 12 del CPC
Apelación	10 días	Art.478, inc. 13 del CPC

NOTA. Elaboración Propia.

2.3 Definición de términos básicos

Impugnación de la paternidad

Proceso judicial mediante el cual se cuestiona la filiación de un individuo como padre biológico de un hijo, buscando su invalidación o modificación a través de pruebas que demuestran la inexactitud de la relación filial, esta misma se divide por acción de invalidez y acción de impugnación propiamente dicha. (Sanciñena, 2017).

La acción de invalidez

Es el mecanismo jurídico que permite a una persona interesada solicitar, ante la autoridad competente, la declaración de ineficacia de un acto jurídico que no cumple con los requisitos legales esenciales para su validez. Esta acción se ejerce con el propósito de restablecer el orden jurídico, al considerar que el acto en cuestión se encuentra afectado por vicios que impiden su reconocimiento o ejecución (Sansinena, 2017).

La acción de impugnación propiamente dicha

Se refiere al recurso legal que permite que una tercera persona, que no haya participado en el reconocimiento del menor, pueda atacar o contravenir el contenido del acto jurídico, a razón de que esta cuestiona el presupuesto biológico que lo implica, es decir se disputa el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido. (Adrián, 2017).

Invalidez de los actos jurídicos

Se produce cuando un acto jurídico carece de alguno de los elementos esenciales exigidos por la ley para su existencia o validez, lo que impide que produzca los efectos jurídicos esperados. Esta invalidez puede ser absoluta, cuando el acto contraviene normas de orden público o presenta vicios graves que afectan el interés general; o relativa, cuando afecta únicamente intereses particulares y puede ser subsanada o confirmada (Espinoza, 2012).

Nulidad del acto jurídico

Es una situación en la que el acto carece de validez desde su origen, debido a que se ha formado con una falla grave e insalvable en su estructura o contenido. Esto significa que el acto no produce efectos jurídicos porque ha nacido con vicios que lo hacen incompatible con el ordenamiento legal, como puede ser la falta de voluntad, la incapacidad absoluta del agente, o un objeto ilícito. En ese sentido, el acto jurídico nulo es considerado como inexistente a nivel legal y no puede ser convalidado ni subsanado con el tiempo, lo que garantiza la protección del interés público y el respeto al orden jurídico.

Anulabilidad del acto jurídico

Se presenta cuando el acto ha sido celebrado de manera aparentemente válida, pero presenta defectos que afectan la voluntad o la capacidad de las partes, como el error, el dolo, la violencia, la

intimidación o una incapacidad relativa. Así mismo, el acto anulable produce efectos legales mientras no sea impugnado por la parte afectada. Esto significa que su invalidez no es automática, sino que requiere una acción judicial para ser declarado inválido. Además, el derecho a solicitar la anulabilidad está sujeto a un plazo determinado, lo que permite, en algunos casos, que el acto se convalide si la parte afectada no ejerce su derecho a tiempo.

Interés Superior del Niño

Principio jurídico que indica que, en cada determinación relacionada con menores de edad, se debe dar primacía a su bienestar, crecimiento y salvaguardia (López-Contreras, 2015).

Paternidad

Vínculo jurídico y biológico que une a un progenitor con su hijo, estableciendo derechos y obligaciones recíprocos entre ambos, así como responsabilidades en materia de cuidado, protección y crianza (Castro, 2017).

Pensión alimentaria

Obligación legal que recae sobre una persona (generalmente, el progenitor no custodio) de proporcionar recursos económicos para cubrir las necesidades básicas de manutención, educación y cuidado de sus hijos menores de edad o incapaces (Callejo, 2014).

Principio

Directriz básica, fundamental y generalmente aceptada que orienta el ordenamiento jurídico y la interpretación de las leyes, estableciendo criterios de justicia, equidad y legalidad en el ejercicio del derecho (Chamie, 2018).

Derecho

Conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado que regulan la conducta de las personas dentro de la sociedad, con el fin de garantizar la convivencia pacífica, la justicia, el orden social y la protección de los derechos fundamentales. Estas normas tienen carácter obligatorio y su incumplimiento puede generar consecuencias legales (Santos y Santos, 2017).

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación es la estrategia que traza el investigador para obtener y analizar la información y dar respuesta al planteamiento del problema. Este es uno de los primeros y más fundamentales pasos a seguir en el “conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema” (Hernández et al., 2010, p. 4). A continuación, se presentará los diferentes criterios que se utilizó para esta investigación:

3.1.1 Enfoque metodológico

Se utilizó un enfoque cualitativo, el cual, según Hernández *et al.* (2014), se emplea para analizar a fondo fenómenos sociales y humanos, centrándose en la interpretación y comprensión del significado de los datos recopilados. Resulta especialmente pertinente para estudiar el fenómeno descrito, permitiendo obtener conclusiones precisas y replicables, a partir de grandes muestras. Este enfoque contribuirá al desarrollo del trabajo

3.1.2 Nivel metodológico

Se optó por el nivel explicativo, dado que permite no solo conocer los fenómenos, sino también establecer las razones por las que ocurren, lo cual resulta clave para evaluar la eficacia del marco jurídico en contextos que involucran derechos fundamentales, según Hernández, Fernández y Baptista (2014). En esta investigación jurídica permite comprender las causas y efectos que se generan a partir del proceso de impugnación de paternidad. A través de este enfoque, no solo se describe el procedimiento legal, sino que también se busca identificar cómo dicho proceso puede incidir en el interés superior del niño/a y adolescente involucrado.

3.1.3 Tipología según su finalidad

Así mismo, el presente estudio siguió una tipología aplicada o empírica, según lo expuesto por Según Sampieri et al. (2014), la investigación aplicada está orientada a transformar la realidad social, jurídica o institucional. Así mismo, este tipo de investigación se caracteriza por buscar la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren, ello primordialmente, para obtener las consecuencias prácticas.

3.1.4 Postura epistemológica jurídica

La presente investigación se sustenta en una postura epistemológica jurídica de corte iusnaturalista, el cual entiende que el derecho no puede ser reducido únicamente a normas positivas, sino que debe fundarse en los principios universales de justicia, dignidad y moral inherentes a la

naturaleza humana. Desde esta perspectiva, la impugnación de paternidad no puede analizarse únicamente desde una visión formalista o normativa, sino que requiere ser comprendida a la luz del interés superior del niño/a y adolescente, como un principio ético-jurídico fundamental. En ese sentido, se reconoce que los derechos del niño no solo derivan de normas codificadas, sino que encuentran sustento en valores superiores que preceden y orientan al derecho positivo, tales como el derecho a la identidad, a la estabilidad emocional y al desarrollo integral.

3.2 Diseño del método paradigmático

Se seleccionó un diseño de investigación fenomenológico, el cual, según Hernández *et al.* (2014), se concentra en comprender y describir las experiencias y percepciones de los participantes sobre un fenómeno específico, sin influencias preconcebidas ni interpretaciones previas, buscando capturar directamente los significados y la esencia del fenómeno bajo estudio. La adopción del referido diseño permitió la participación de especialistas con la realización de entrevistas.

3.2.1 Trayectoria del estudio

Se comenzó presentando tanto la índole y otros propósitos particulares, lo que sirvió como una guía clara para el desarrollo del estudio.

Posteriormente, se examinaron los cimientos teóricos, sustentando el estudio en conocimientos previos y teorías relevantes.

A continuación, se elaboró una metodología apropiada que definió los pasos a seguir para la recopilación de la data. A través de esta metodología, se buscó obtener conclusiones sólidas y se ofreció recomendaciones.

3.2.2 Población y muestra

Es importante resaltar que, conforme a la definición de Hernández *et al.* (2010), la población se constituye por la totalidad de individuos que comparten una característica común y son objeto de estudio; en este caso, serán especialistas en derecho de familia y en casos de impugnación de paternidad contenidos en sentencias.

En cuanto a la muestra, según la explicación de Baena (2017), se trata de un subgrupo representativo de la población objetivo seleccionado para participar en un estudio específico. Para este caso, la muestra fue determinada mediante un muestreo no probabilístico utilizando la técnica de conveniencia, como lo detallan Hernández *et al.* (2010), lo que implica la selección de elementos de la población según su disponibilidad y adecuación para el investigador. Por lo tanto, la muestra estuvo conformada por 4 especialistas en derecho de familia, contribución que fue relevante para el análisis del fenómeno en consideración y 5 sentencias sobre la impugnación de paternidad.

3.2.3 Técnicas e instrumentos de recopilación de datos

Como técnica se tuvo a la entrevista, se utiliza para recopilar datos y opiniones de un grupo de personas a través de preguntas estructuradas, con el objetivo de obtener información sobre sus actitudes, comportamientos, conocimientos o características (Hernández y Mendoza, 2018). Pueden ser administradas en diversos formatos, y permiten analizar de manera sistemática las respuestas (Baena, 2017).

Dicha técnica posibilitó la recopilación de datos detallados y contextualizados, así como la comprensión de las vivencias de los participantes (Hernández *et al.*, 2010). Sirvió como un marco para dirigir la discusión hacia los aspectos clave del tema de investigación, asegurando la cobertura de todos los puntos esenciales (Baena, 2014).

Se empleó también el análisis documental como técnica, y como su herramienta la ficha de análisis de sentencias sobre el proceso de impugnación de paternidad.

3.2.4 Tratamiento de la información

Este estudio empleó la técnica de triangulación para el análisis de la información, la cual se fundamenta en el principio de tesis, antítesis y síntesis, inspirada en la triada hegeliana.

En primer lugar, se revisaron investigaciones previas relacionadas con el fenómeno en estudio, estableciendo así la tesis inicial.

Posteriormente, se contrastó los hallazgos de la presente investigación con diversas perspectivas, formando la antítesis, lo que permitió una evaluación crítica y una discusión enriquecedora.

Finalmente, en la fase de síntesis, se adoptó una postura que respalde el objetivo planteado, integrando los resultados obtenidos para ofrecer conclusiones fundamentadas.

3.2.5 Rigor científico

Abarca una serie de estándares, procesos y principios diseñados para asegurar la calidad y confiabilidad de una investigación (Hernández *et al.*, 2014). Esto implica el uso apropiado de métodos y técnicas, una gestión cuidadosa de las fuentes de información, la recopilación y análisis precisos de datos, así como mantener la imparcialidad al interpretar los resultados.

En este contexto, el estudio siguió una metodología sólida y adecuada para garantizar la confianza en los resultados y conclusiones finales.

3.2.6 Consideraciones éticas

El presente trabajo se rigió con estricto apego a los principios y directrices establecidos en el Código de Ética de Investigación, garantizando el respeto hacia todos los involucrados y velando por su dignidad y bienestar.

Se mantuvo un compromiso ético a lo largo del estudio, con total respeto a la autoría de las ideas y contribuciones, así como un adecuado reconocimiento al trabajo intelectual de otros investigadores. Además, se aseguró la confidencialidad de la data obtenida, protegiendo la privacidad de los participantes y la integridad de los datos obtenidos; de esta manera, los entrevistados tuvieron conocimiento de la investigación; pero también conocieron la reserva del nombre. A pesar de esto fue necesario advertir que los participantes entrevistados firmaran el consentimiento informado, que es un anexo en este plan de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis de resultados

4.1.1 Análisis de resultados de las entrevistas a operadores de justicia

Tabla 2. *¿Considera que los procesos de impugnación de paternidad afectan la estabilidad emocional y social del niño, niña y adolescente involucrado?*

Juez	Respuesta
Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial)	<i>Considero que sí, en estos casos por el impacto del resultado de la impugnación de paternidad, se verán comprometidas la estabilidad emocional y social del niño, niña o adolescente involucrado, ya que su derecho a la identidad estará en discusión, tomando en cuenta que pierden no solo un apellido, sino también una figura paterna que, aunque no biológica, ha sido significativa en su vida.</i>
María Esther Quispe Napanga (secretaria judicial)	<i>En los procesos de impugnación de paternidad pueden generar un impacto profundo en la percepción de identidad y pertenencia familiar del niño o adolescente. Cuando se desvanece la conexión con la que ha sido considerado su padre, el menor puede experimentar confusión, inseguridad y hasta sentimientos de rechazo. Esto no solo afecta su autoestima, sino también su sentido de pertenencia dentro de la familia y la comunidad.</i>
Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial)	<i>Sí pueden generar una afectación en la estabilidad emocional y social del niño, niña o adolescente, ya que implican cuestionar la filiación que ha constituido la base de su identidad y sus relaciones afectivas. La posible ruptura del vínculo con la persona a la que ha reconocido como padre puede generar sentimientos de confusión, inseguridad y abandono, afectando su desarrollo psicológico. Además, en el ámbito social, el menor puede enfrentar conflictos familiares y cambios en su entorno, especialmente si la impugnación implica la pérdida de derechos como la alimentación o la herencia. Por ello, es fundamental que los jueces analicen cada caso con un enfoque interdisciplinario.</i>
Janeth Torre Coronación (secretaria Judicial)	<i>Si bien los procesos de impugnación de paternidad pueden generar un impacto emocional en el niño, niña y adolescente, también pueden ser</i>

necesarios para garantizar su derecho a la verdad biológica y a construir su identidad sobre bases ciertas. La estabilidad emocional y social del menor no debe basarse únicamente en una filiación legal que puede haber sido producto de un error o engaño, sino en su derecho a conocer su verdadero origen. En algunos casos, la impugnación permite al menor establecer un vínculo con su progenitor biológico, lo que puede fortalecer su identidad y su sentido de pertenencia. No obstante, estos procesos deben ser manejados con sensibilidad y en el marco del interés superior del niño.

Conforme a los testimonios recabados en las entrevistas a operadores jurisdiccionales del Poder Judicial de Huancayo, se evidenció que los procesos de impugnación de paternidad generaron efectos significativos en la estabilidad emocional y social del niño, niña y adolescente involucrado. Los participantes coincidieron en que la impugnación pone en tela de juicio el derecho a la identidad del menor, afectando profundamente su percepción de pertenencia, autoestima y vínculos afectivos, especialmente cuando la figura paterna, aunque no biológica, desempeñó un rol significativo en su crianza. Asimismo, se advirtió que la desvinculación del supuesto padre conlleva sentimientos de inseguridad, confusión y abandono, pudiendo acarrear consecuencias en el desarrollo psicológico y en la dinámica social del menor, como la pérdida de derechos vinculados a la filiación legal (alimentación o herencia). No obstante, también se reconoció que, desde una perspectiva garantista, estos procesos pueden resultar necesarios cuando buscan salvaguardar el derecho del niño a conocer su origen biológico, reforzando así una identidad sustentada en la verdad.

Tabla 3. Desde su experiencia, ¿considera que la acción de impugnación propiamente dicha, genera bienestar o perjuicio a la protección del interés superior del niño/a y adolescente? ¿Por qué?

Juez	Respuesta
Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial)	<i>La acción de impugnación de paternidad genera perjuicio a la protección del interés superior del niño/a y adolescente, ya que genera incertidumbre sobre su identidad y filiación, lo que puede desestabilizar su desarrollo emocional y social, es más impacta directamente en los derechos patrimoniales y personales del niño o adolescente. En lo patrimonial, puede implicar la pérdida de beneficios económicos, como</i>

	<i>la pensión alimenticia o derechos hereditarios, su acceso a educación, salud y otros recursos esenciales.</i>
María Esther Quispe Napanga (secretaria judicial)	<i>Es menester señalar que cada caso de acción o impugnación de paternidad son únicos, por lo cual no son procesos técnicos, sino un evento que altera la vida del niño y adolescente; en este sentido, si no se revisa con cuidado cada caso, se puede generar perjuicio al menor, ya que habrá una ruptura del vínculo paterno, lo cual generará confusión y desarraigo.</i>
Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial)	<i>Considero que la acción de impugnación de paternidad puede generar tanto bienestar como perjuicio, ello depende de las circunstancias específicas del caso.</i> <i>Por un lado, la impugnación puede ser beneficiosa cuando permite establecer la verdad biológica y garantizar el derecho del menor a su identidad. Asimismo, posibilita que el niño o adolescente construya su historia personal sobre bases veraces y, en algunos casos, que acceda a la protección y derechos derivados de su verdadera filiación.</i> <i>Sin embargo, también puede generar un perjuicio cuando la impugnación se presenta en una etapa avanzada del desarrollo del menor, especialmente si ha consolidado un vínculo afectivo, emocional y económico con el padre legal.</i>
Janeth Torre Coronación (secretaria Judicial)	<i>Debo señalar que la acción de impugnación, por sí misma, no es inherentemente beneficiosa ni perjudicial para el interés superior del niño, niña o adolescente. Su impacto depende fundamentalmente de las circunstancias específicas del caso y de cómo se gestione el proceso. Por ejemplo, en un aspecto positivo de la impugnación, este constituye una garantía procesal necesaria para corregir decisiones que podrían no estar alineadas con el verdadero interés superior del menor o también permite una revisión más profunda de las circunstancias que afectan al menor. En aspectos negativos, se pueden prolongar situaciones de incertidumbre para el menor o, en ocasiones, se utiliza como instrumento para perpetuar conflictos parentales y estas acciones pueden generar inestabilidad emocional en el menor durante el proceso.</i>

A partir del análisis de las entrevistas realizadas a operadores del sistema judicial familiar en Huancayo, se interpretó que la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha, generó un impacto ambivalente en la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, dependiendo de las particularidades de cada caso. Si bien algunos informantes señalaron que dicha acción puede producir perjuicio, especialmente cuando introduce incertidumbre respecto a la identidad y filiación del menor, afectando su estabilidad emocional, social y patrimonial al implicar, por ejemplo, la posible pérdida de pensión alimenticia o derechos hereditarios; también se reconoció que en determinados contextos puede constituir un mecanismo legítimo para garantizar el derecho del niño a conocer su verdadera identidad biológica. Asimismo, se evidenció que el riesgo de vulneración del interés superior del menor se acentúa cuando la impugnación ocurre en etapas avanzadas de su desarrollo o si el vínculo afectivo con el padre legal ya está consolidado. No obstante, se sostuvo que la acción de impugnación, por sí misma, no resulta ni beneficiosa ni perjudicial de forma absoluta, sino que su efecto depende del modo en que se gestiona judicialmente y de la valoración adecuada del contexto familiar y emocional del menor.

Tabla 4. Desde su experiencia, ¿considera que los criterios judiciales aplicados en los procesos de impugnación de paternidad toman en cuenta de manera efectiva el interés superior del niño/a y adolescente? En caso que la respuesta sea afirmativa, ¿podría compartir un caso o ejemplo que ilustre su respuesta?

Juez	Respuesta
Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial)	<i>Es de advertir que en los criterios judiciales de los procesos de impugnación de paternidad prevalece la prueba de ADN, pero es poco discutible el bienestar del menor o su derecho a la identidad, siendo así, considero que los criterios judiciales tienen que adecuarse a una mayor protección del menor.</i>
María Esther Quispe Napanga (secretaria judicial)	<i>Considero que los criterios judiciales de los procesos de impugnación de paternidad no toman en cuenta el interés superior del niño, puesto que la prueba de ADN prevalece; sin embargo, debe exigirse antes de emitirse una opinión legal, el análisis psicológico, social y económico, para poder proteger al menor.</i>
Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial)	<i>Desde mi experiencia, considero que los criterios judiciales aplicados en los procesos de impugnación de paternidad toman en cuenta de manera</i>

efectiva el interés superior del niño o adolescente, priorizando su estabilidad emocional, social y jurídica. La jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de protección integral del menor, evaluando no solo la verdad biológica, sino también la consolidación de vínculos afectivos y el impacto que una eventual impugnación podría generar. Un ejemplo ilustrativo es la Casación N.º 1467-2018-Lima, donde la Corte Suprema resolvió que, si bien se había acreditado la falta de vínculo biológico, la impugnación fue desestimada debido a la existencia de un fuerte lazo afectivo y una relación paterno-filial consolidada, protegiendo así el derecho del menor a la estabilidad familiar.

Janeth Torre Coronación
(secretaria Judicial)

Si bien los jueces han incorporado el principio del interés superior del niño en los procesos de impugnación de paternidad, en la práctica aún existen criterios que priorizan la verdad biológica sobre la estabilidad emocional y social del menor, lo que puede generar perjuicio a su desarrollo integral. En varios casos, se ha permitido la impugnación sin un análisis exhaustivo del impacto que ello puede generar en el niño o adolescente, desconociendo la importancia de los lazos afectivos contruidos. Un ejemplo de ello se observa en procesos donde, pese a que el padre legal ha ejercido su rol con responsabilidad por años, la impugnación es declarada fundada solo en base a la prueba de ADN, sin considerar el perjuicio emocional y psicológico que esto puede acarrear para el menor, lo que evidencia la necesidad de criterios más uniformes y garantistas en favor de su bienestar.

A partir del análisis de las entrevistas realizadas a operadores judiciales con experiencia en procesos de impugnación de paternidad en los Juzgados de Familia de Huancayo, se advirtió una percepción crítica respecto a la aplicación efectiva del principio del interés superior del niño o adolescente en los criterios judiciales. La mayoría de los informantes coincidió en que, si bien este principio ha sido formalmente incorporado en la normativa y jurisprudencia, su aplicación práctica continúa siendo limitada o subordinada a la prevalencia de la prueba biológica, específicamente la prueba de ADN, la cual adquiere un valor casi excluyente en la decisión judicial. Se observó que esta primacía de la verdad biológica suele obviar evaluaciones interdisciplinarias previas, como el análisis psicológico, social y económico del menor, necesarios para valorar integralmente el impacto de la impugnación. No obstante, también se identificaron esfuerzos jurisprudenciales relevantes, como el

citado en la Casación N.º 1467-2018-Lima, donde se priorizó la preservación de un vínculo afectivo consolidado pese a la inexistencia de la filiación biológica, evidenciando un avance hacia una justicia más garantista.

Tabla 5. *¿En el ejercicio de su función, ha observado que, en los procesos de impugnación de paternidad, una vez ya declarado legalmente un vínculo entre el niño, niña y adolescente y el padre legal, se generó un impacto en el interés superior del menor?*

Juez	Respuesta
Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial)	<i>Sí genera un impacto negativo en el menor, es más hay que tener en cuenta que los menores no tienen participación alguna en estos procesos, es decir, no se sabe con certeza acerca de cuál es la orientación que rige su derecho a la identidad; entonces, a merced de ello, se le impone un vínculo que estos mismos no reconocen.</i>
María Esther Quispe Napanga (secretaria judicial)	<i>La impugnación de paternidad, aunque parezca un simple trámite, puede dejar al niño en una situación crítica, especialmente en derechos básicos como la identidad, la alimentación y la educación. Pero, en mi experiencia, no podemos permitir que una menor sufra por errores de los adultos, por lo cual desde el ejercicio de mi función opto por proteger el bienestar del menor.</i>
Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial)	<i>Sí, he observado que, una vez declarado legalmente un vínculo entre el niño, niña y adolescente y el padre legal, se genera un impacto significativo en su interés superior, principalmente en términos de estabilidad emocional, económica y social. Este vínculo, al ser reconocido por el derecho, no solo otorga derechos y deberes al padre legal, sino que también influye en la construcción de la identidad del menor y en su desarrollo psicoemocional. En muchos casos, esta declaración formal consolida una relación afectiva ya existente, brindando al menor la seguridad en su entorno familiar y garantizando su acceso a derechos como la identidad, la educación y la salud.</i>
Janeth Torre Coronación (secretaria Judicial)	<i>Si bien se reconoce la aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos de impugnación de paternidad, en la práctica judicial peruana aún existen casos en los que se privilegia la prueba de</i>

ADN sobre la realidad social y afectiva del menor. En diversas sentencias, se ha permitido la impugnación sin evaluar adecuadamente el impacto en la vida del niño, niña y adolescente, lo que puede generar conflictos en su identidad y en su desarrollo emocional. La falta de criterios uniformes en los juzgados de familia evidencia la necesidad de fortalecer el análisis interdisciplinario en estos procesos, considerando el contexto en el que se desenvuelve el menor y su derecho a la estabilidad familiar.

A partir del análisis de las respuestas brindadas por los operadores judiciales, se concluyó que los procesos de impugnación de paternidad, incluso luego de haberse declarado legalmente un vínculo entre el niño, niña y adolescente y el padre legal, generaron un impacto significativo en el interés superior del menor. Se advirtió que la imposición o ruptura de una filiación legal, sin considerar la participación activa del menor o su realidad afectiva y social, vulneró su derecho a la identidad y a la estabilidad emocional. Asimismo, se identificó que dicho vínculo legal, lejos de ser meramente formal, incidió directamente en la configuración del entorno familiar del menor, en su desarrollo psicoemocional y en el acceso a los derechos fundamentales como la alimentación, la educación y la salud. Algunos informantes resaltaron que, en varios procesos judiciales, se continuó priorizando la prueba de ADN como único criterio para resolver la controversia, soslayando la existencia de vínculos afectivos consolidados y la necesidad de un análisis interdisciplinario que valore el contexto emocional y social del niño o adolescente.

Tabla 6. *¿Considera que el plazo vigente establecido por el Código Civil para ejercer la acción de impugnación de paternidad garantiza de manera efectiva la protección del interés superior del niño, niña y adolescente?*

Juez	Respuesta
Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial)	<i>Es un tema discutible, ya que el derecho a la identidad es un derecho que no prescribe, entonces el plazo de 90 días que se tiene para poder impugnar la paternidad contradice dicha norma, tomando aún más en cuenta que el objetivo inicial de presentación se basa en su propio derecho a la identidad del menor, por lo cual se afectaría a este mismo.</i>

María Esther Quispe Napanga (secretaria judicial)	<i>Considero que no garantiza el interés superior del niño, si se analiza desde el punto de vista de que el menor tiene derecho a conocer su verdadera identidad y el plazo de 90 días suprime este derecho, vulnerando así la misma constitución.</i>
Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial)	<i>Considero que el plazo vigente para la impugnación de paternidad en el Código Civil puede afectar el interés superior del niño, ya que limita la posibilidad de establecer su verdadera identidad biológica. Al ser un plazo breve para el padre legal, puede generar escenarios en los que el menor crece con una filiación inexacta, vulnerando su derecho a la identidad. Sabemos que se encuentra reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, se ha señalado que la identidad es clave para el desarrollo personal, por lo que sería recomendable revisar este plazo y establecer excepciones que permitan garantizar el interés del niño en casos justificados.</i>
Janeth Torre Coronación (secretaria judicial)	<i>Considero necesario que la interpretación y aplicación del plazo de impugnación de paternidad se realice siempre bajo el interés superior del menor, permitiendo cierta flexibilidad cuando las circunstancias del caso lo justifiquen y existan elementos probatorios suficientes que sustenten la necesidad de determinar la verdadera filiación en beneficio del desarrollo integral del menor.</i>

A partir del análisis de las opiniones emitidas por los operadores judiciales entrevistados, se evidenció un consenso crítico respecto al plazo vigente de 90 días, establecido por el Código Civil, para el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, al considerarse insuficiente para garantizar, de manera efectiva, la protección del interés superior del niño, niña y adolescente. Se argumentó que dicho plazo contradijo el carácter imprescriptible del derecho a la identidad, reconocido tanto en el ordenamiento constitucional como en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se advirtió que la limitación temporal impuesta, podría dar lugar a que el menor crezca con una filiación inexacta, afectando la construcción de su identidad y su desarrollo personal. Si bien el plazo puede responder a necesidades de seguridad jurídica para los adultos involucrados, los informantes coincidieron en que su aplicación no debería ser absoluta, sino que debe interpretarse de forma flexible y conforme al principio del interés superior del menor.

Tabla 7. *¿Ha identificado casos en los que una decisión judicial en materia de impugnación haya vulnerado el interés superior del niño, niña y adolescente? De ser así, ¿cuáles fueron las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de dicha afectación?*

Juez	Respuesta
Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial)	<i>Con los años, he visto cómo la impugnación de paternidad deja a los niños en una situación de doble vulnerabilidad. Por un lado, pierden derechos económicos clave, como la pensión alimenticia o el derecho a un patrimonio futuro, lo que limita su acceso a necesidades básicas. Por otro lado, enfrentan un impacto emocional profundo.</i>
María Esther Quispe Napanga (secretaria judicial)	<i>El bienestar del niño es lo primero, y no se debe permitir que pague por conflictos ajenos a él. La impugnación de paternidad puede dejar al niño sin derechos si se anula el vínculo; por ejemplo, desde mi experiencia las consecuencias fueron que el menor fue puesto en un estado precario, especialmente en lo que respecta a su sustento y educación.</i>
Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial)	<i>En algunos casos, he observado que decisiones judiciales en materia de impugnación de paternidad han vulnerado el interés superior del niño al priorizar la verdad biológica sobre la estabilidad emocional y social del menor. Un ejemplo recurrente es cuando se declara fundada una impugnación sin considerar que el niño ha desarrollado un fuerte vínculo con el padre legal, lo que genera una ruptura abrupta en su entorno afectivo y familiar. Las consecuencias jurídicas pueden incluir la pérdida de derechos sucesorios y de pensión alimenticia, mientras que, en el ámbito social, el menor puede experimentar desarraigo y afectaciones psicológicas debido a la incertidumbre sobre su identidad. Este tipo de resoluciones, si bien buscan salvaguardar la veracidad en la filiación, pueden generar efectos adversos.</i>
Janeth Torre Coronación (secretaria Judicial)	<i>También he identificado casos en los que la negativa a admitir una impugnación ha vulnerado el interés superior del niño, manteniéndolo en una filiación inexacta que afecta su derecho a la identidad. En algunas resoluciones, se ha desestimado la acción basándose estrictamente en el plazo establecido en el Código Civil o en la</i>

seguridad jurídica del vínculo paterno-filial, sin considerar que la filiación errónea impide al menor conocer y establecer lazos con su progenitor biológico. Como consecuencia, el niño o adolescente puede verse privado de su derecho a la verdad sobre su origen y, en algunos casos, de beneficios jurídicos como la nacionalidad o la herencia del padre biológico. Esta situación demuestra la necesidad de un análisis casuístico en estos procesos.

A partir del análisis de las respuestas brindadas por los operadores judiciales, se constató que en diversos procesos de impugnación de paternidad se produjeron decisiones judiciales que vulneraron el interés superior del niño, niña y adolescente, generando consecuencias jurídicas y sociales de relevancia. Se identificaron dos situaciones críticas: Por un lado, la declaración fundada de impugnaciones sin considerar los vínculos afectivos consolidados con el padre legal, lo que produjo una ruptura abrupta del entorno familiar, afectaciones emocionales y la pérdida de derechos patrimoniales como la pensión alimenticia o derechos sucesorios; por otro lado, la negativa a admitir impugnaciones basadas estrictamente en el plazo legal o en la estabilidad formal del vínculo paterno, manteniendo al menor en una filiación inexacta y negándole el derecho a conocer su identidad biológica. En ambos casos, se evidenció que el criterio judicial priorizó aspectos procedimentales o biológicos por encima de una evaluación integral del contexto del menor, generando situaciones de desprotección. Las consecuencias incluyeron desde precariedad económica hasta afectaciones psicológicas derivadas del desarraigo o la incertidumbre identitaria.

Tabla 8. *¿Qué mecanismos o criterios emplean los jueces del 4.º Juzgado de Familia de Huancayo, en los procesos de impugnación, para garantizar que sus decisiones respeten y salvaguarden el principio del interés superior del niño, niña y adolescente?*

Juez	Respuesta
Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial)	<i>Considero que después de declararse fundada una sentencia de Impugnación de Paternidad, no existen mecanismos posteriores que protejan la estabilidad emocional y social de los menores; por ejemplo, en los casos de una sentencia infracción de menores, se ordena al equipo multidisciplinario, psicólogos, entre otros, que envíen reportes trimestrales de cómo el menor está afrontando este proceso o la</i>

	<i>evaluación de su comportamiento. En cambio, después de sentencia de impugnación se deja en el vacío el futuro bienestar del menor.</i>
María Esther Quispe Napanga (secretaria judicial)	<i>Deben tomarse mecanismos antes y después de una decisión judicial para que se pueda garantizar la protección del menor; por ejemplo, evaluaciones sociales y psicológicas, siendo ello una prueba fundamental que revele la no afectación del derecho a la identidad.</i>
Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial)	<i>Nosotros empleamos criterios jurisprudenciales establecidos por instancias superiores para asegurar que las decisiones en procesos de impugnación de paternidad respeten el principio del interés superior del niño, niña o adolescente. Esto implica un análisis detallado de cada caso, considerando no solo la verdad biológica, sino también la estabilidad emocional y social del menor. Se valora la existencia de vínculos afectivos consolidados y se recurre a evaluaciones interdisciplinarias, incluyendo informes psicológicos y sociales, para determinar el impacto potencial de la decisión en el bienestar del menor. Este enfoque integral busca garantizar que las resoluciones promuevan el desarrollo saludable y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados.</i>
Janeth Torre Coronación (secretaria Judicial)	<i>Aplicamos la normativa nacional e internacional que protege los derechos de los niños y adolescentes en los procesos de impugnación de paternidad. Se prioriza el derecho a la identidad y se evalúa cómo la modificación de la filiación puede afectar la vida del menor. Además, se promueve la participación activa del niño o adolescente en el proceso, escuchando sus opiniones y considerando su grado de madurez, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este enfoque participativo y centrado en el menor permite que las decisiones judiciales reflejen una comprensión profunda de sus necesidades y contribuyan a su bienestar integral.</i>

A partir del análisis de las declaraciones proporcionadas por los operadores del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, se evidenció una diversidad de prácticas y enfoques respecto a los mecanismos y criterios empleados para salvaguardar el principio del interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos de impugnación de paternidad. Se destacó que, si bien algunos jueces recurren a herramientas jurisprudenciales, evaluaciones interdisciplinarias y marcos normativos nacionales e

internacionales para fundamentar sus decisiones, aún persisten vacíos significativos en la protección posterior al fallo judicial. Los informantes resaltaron la importancia de incluir informes psicológicos y sociales previos a la decisión, con el objetivo de valorar tanto la verdad biológica como la existencia de vínculos afectivos consolidados y el impacto emocional que la modificación de la filiación puede generar. Asimismo, se señaló que, en contraste con otros procesos judiciales como aquellos por infracción de menores, tras la emisión de una sentencia de impugnación de paternidad, no se establecen mecanismos de seguimiento que velen por el bienestar del menor afectado. En esa línea, se subrayó la necesidad de adoptar un enfoque integral, que incluya la participación activa del niño o adolescente según su grado de madurez, tal como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tabla 9. *¿Considera necesario introducir modificaciones normativas o criterios interpretativos para garantizar que los procesos de impugnación de paternidad y las acciones de invalidez se adecúen de manera más efectiva a la protección del interés superior del niño, niña y adolescente? En caso la respuesta sea afirmativa, ¿qué cambios propondría?*

Juez	Respuesta
Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial)	<i>Debe haber cambios en la normativa y unificación de criterios de todos los juzgados de familia para garantizar el interés superior del niño; por ejemplo, tengo conocimiento que otros países, en estos casos, han descartado como prueba fundamental el ADN; es más, consideran que en un proceso de impugnación se discute únicamente la identidad dinámica del menor como su futura estabilidad económica, social y emocional.</i>
María Esther Quispe Napanga (secretaria judicial)	<i>Considero que tanto en los procesos de impugnación de paternidad y de acción de invalidez, debe tomarse como criterio unificado el estado del menor, de tal modo, es cierto que es considerado solo un proceso donde predomina la prueba de ADN; pero los criterios interpretativos deben cambiar y garantizar la identidad dinámica del menor.</i>
Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial)	<i>Considero que es necesario introducir modificaciones, uno de los principales cambios sería la flexibilización de los plazos para interponer la impugnación, ya que el marco normativo actual puede restringir el acceso a la justicia en casos donde la verdad biológica se descubre tardíamente. Asimismo, propondría que la evaluación del impacto en el menor sea obligatoria en todos los casos, a través de pericias</i>

	<i>psicológicas y estudios socioemocionales, asegurando que la decisión judicial considere no solo la filiación biológica, sino también el bienestar emocional y social del niño y adolescente.</i>
Janeth Torre Coronación (secretaria judicial)	<i>Más que una reforma normativa, considero necesario fortalecer los criterios interpretativos aplicados en los procesos de impugnación de paternidad, a fin de garantizar que las decisiones judiciales sean emitidas con un enfoque integral del interés superior del niño. Es imprescindible que los jueces evalúen no solo la prueba biológica, sino también la afectividad, la relación sociofamiliar y el impacto psicológico de la decisión. Para ello, propongo que se incorporen de manera obligatoria peritajes psicológicos y sociales en estos procesos, permitiendo que las resoluciones se sustenten en un análisis interdisciplinario. Este cambio interpretativo contribuiría a que las decisiones no se basen exclusivamente en la verdad biológica, sino en la protección efectiva del desarrollo integral del menor.</i>

A partir del análisis de las respuestas proporcionadas por los operadores judiciales del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, se concluyó que existe un consenso respecto a la necesidad de introducir modificaciones normativas y criterios interpretativos, orientados a garantizar que los procesos de impugnación de paternidad y las acciones de invalidez se adecúen de forma más efectiva al principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se observó una postura crítica frente al modelo actual, centrado de forma predominante en la prueba biológica del ADN, el cual ha sido considerado insuficiente para responder a la complejidad emocional, social y afectiva de estos casos. Entre las propuestas más destacadas se incluyeron: La flexibilización de los plazos procesales para interponer acciones de impugnación, especialmente en contextos donde la verdad biológica se descubre de manera tardía; la incorporación obligatoria de peritajes psicológicos y evaluaciones socioemocionales como parte del análisis probatorio; y la adopción de criterios jurisprudenciales que reconozcan la “identidad dinámica” del menor, entendida como la construcción de su identidad no solo en función de lo biológico, sino también del entorno afectivo, la estabilidad emocional y su inclusión social. Asimismo, se propuso la unificación de criterios entre los juzgados de familia, con base en estándares nacionales e internacionales de protección de la niñez, a fin de evitar resoluciones dispares que puedan generar inseguridad jurídica.

4.1.2 Descripción del análisis de las sentencias materia de impugnación de paternidad

Tabla 10. Sentencia N° 055-2022

N.° de Sentencia	Fundamentos de hecho	Fundamentos de derecho	Decisión del órgano jurisdiccional
<i>Sentencia N.° 055-2023</i>	En el presente proceso, el demandante O.M.L. interpuso demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad respecto del menor O.M.M.M., alegando que el reconocimiento fue realizado bajo un error esencial, al haber creído, al momento de suscribir el acta, que era su hijo biológico. Según lo manifestado, dicho reconocimiento se produjo en el año 2015, durante la convivencia con la madre del menor, en un contexto de aparente paternidad asumida voluntariamente, sin haberse realizado previamente ningún análisis que verificara el vínculo genético. Con posterioridad al reconocimiento, el demandante refirió haber tenido dudas sobre su	En el análisis jurídico del presente caso, el juzgado fundamentó su decisión en los artículos 219 inciso 1 y 221 del Código Civil peruano, los cuales establecen la anulabilidad del acto jurídico cuando existe error esencial que recae sobre un elemento determinante de la voluntad del otorgante. En este sentido, se reconoció que el acto de reconocimiento de paternidad, si bien produce efectos jurídicos relevantes, puede ser dejado sin efecto cuando se acredite que fue emitido bajo una falsa creencia respecto a la existencia del vínculo biológico. Asimismo, el juzgado tuvo en consideración el principio de la verdad biológica, si bien no es el único criterio para definir la filiación, sí resulta relevante cuando la filiación fue determinada únicamente por la manifestación de voluntad y no por una relación afectiva	Conforme a lo resuelto, en el proceso se valoró el resultado de la prueba de ADN, la misma que acreditó la inexistencia del vínculo biológico entre el demandante O.M.L. y el menor O.M.M.M., así como los elementos jurídicos relativos al error esencial previsto en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, siendo así que el juzgado resolvió declarar fundada la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad. En consecuencia, el órgano jurisdiccional dispuso la nulidad del reconocimiento de paternidad realizado por el demandante, por

paternidad, motivo por el cual solicitó y se sometió a una prueba de ADN. El resultado de dicho análisis genético evidenció la ausencia de vínculo biológico entre él y el menor, lo cual motivó la interposición de la presente demanda. En su argumentación, el accionante sostuvo que fue inducido en error respecto a un elemento esencial del acto jurídico la existencia de un vínculo biológico— y que dicho error afectó de manera determinante su voluntad al momento de otorgar el reconocimiento. Durante la etapa probatoria, se valoró la prueba genética presentada, así como las circunstancias en las que se produjo el acto jurídico, estableciéndose que el reconocimiento no obedeció a una convicción libre, informada y consciente, sino a una creencia errónea derivada del contexto de convivencia con la madre consolidada o una realidad sociofamiliar estable. En esa línea, se enfatizó que el reconocimiento de un hijo debe ser producto de una voluntad libre e informada, y que el error sobre la existencia de una relación genética constituye un vicio que invalida el consentimiento, conforme al marco legal vigente. Por otro lado, el juzgado evaluó el principio del interés superior del niño, recogido tanto en el ordenamiento nacional como en tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo que dicho principio debe guiar toda decisión judicial que afecte directa o indirectamente a un menor. Sin embargo, en el presente caso, se argumentó que no se acreditó la existencia de un vínculo socioafectivo consolidado entre el menor y el demandante, por lo que la subsistencia de la filiación jurídica no resultaba indispensable para preservar la estabilidad emocional del menor.

haberse demostrado que este fue otorgado bajo un error determinante de la voluntad, al haberse creído erróneamente padre biológico del menor. Asimismo, se ordenó la rectificación del acta de nacimiento del niño en el Registro del Estado Civil correspondiente, eliminando el nombre del demandante como padre legal, y restituyendo la situación jurídica conforme al principio de verdad material acreditada en el proceso. La decisión judicial se sustentó en la protección de la voluntad libre de vicios del declarante y en la prevalencia del principio de legalidad en la constitución de la filiación, sin haberse identificado en el caso concreto una relación socioafectiva

del menor. Asimismo, no se probó la existencia de una relación de paternidad asumida de manera continua o afectiva más allá del acto formal de reconocimiento, ni la consolidación de un vínculo paterno-filial que pudiera invocar el interés superior del niño como argumento para mantener la filiación.	Finalmente, el juzgado determinó que, acreditado el vicio de voluntad y la falta de filiación biológica, procedía declarar la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, conforme a lo previsto en el Código Civil, disponiendo la correspondiente rectificación del acta de nacimiento del menor, en cumplimiento de la normativa de anulabilidad.	consolidada entre el menor y el supuesto padre que ameritara la conservación del vínculo jurídico por razones de interés superior del niño.
---	--	---

Tabla 11. *Sentencia N° 023-2022*

N.° de Sentencia	Fundamentos de hecho	Fundamentos de derecho	Decisión del órgano jurisdiccional
<i>Sentencia N° 023-2022</i>	En el presente proceso, el señor A.A.P.F. interpuso demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, sostenida en que reconoció como hija a la menor A.R.A.P.C. en el año 2008, en el marco de una relación de convivencia con la madre de la niña, J.R.C.M., actuando bajo la creencia errónea de que se trataba de su hija biológica. El demandante alegó haber	En el análisis jurídico del caso, el órgano jurisdiccional sustentó su decisión principalmente en los artículos 219 inciso 1 y 221 del Código Civil, los cuales establecen que el acto jurídico es anulable cuando adolece de vicio en la manifestación de la voluntad, siendo uno de ellos el error esencial. El juzgado precisó que, para que el error vicie la voluntad, este debe recaer sobre aspectos esenciales del acto, y debe haber sido determinante para su celebración. En el	Conforme con lo resuelto, declaró la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad efectuado respecto de la menor A.R.A.P.C., por haberse verificado que dicho reconocimiento fue emitido bajo error esencial sobre la existencia del vínculo biológico, conforme lo establece el artículo 219

sido inducido en error por la madre, quien habría ocultado deliberadamente la verdad sobre la paternidad real de la menor. Como sustento fáctico, el actor ofreció y presentó una prueba de ADN realizada por un laboratorio acreditado, cuyos resultados descartaron de manera concluyente la existencia de vínculo biológico entre él y la menor. Dicha prueba fue practicada en dos oportunidades, arrojando resultados coincidentes de exclusión de paternidad. Esta evidencia, admitida y valorada por el juzgado, fue determinante para acreditar el error esencial en el acto jurídico de reconocimiento. Durante el desarrollo del proceso, se dejó constancia de que la demandada no contestó la demanda, siendo presente caso, se acreditó que el demandante reconoció como hija a la menor partiendo de la creencia errónea y no verificada de que existía un vínculo biológico, hecho que luego fue desvirtuado mediante prueba pericial de ADN. Asimismo, se invocó el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho de toda persona a la identidad, entendida no solo como identidad formal, sino también como derecho a la verdad biológica. Este principio fue interpretado de forma armónica con el interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes, el cual debe guiar toda actuación jurisdiccional que involucre derechos fundamentales de menores. No obstante, el juzgado consideró que en el caso concreto no se evidenció un vínculo afectivo consolidado entre el menor y el demandante, razón por la cual no se contraponía de manera sustancial la verdad biológica inciso 1 del Código Civil. Asimismo, el juzgado dispuso la exclusión del nombre y apellidos del demandante del acta de nacimiento de la menor, ordenando para tal efecto que se oficie al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de El Agustino – Lima, donde fue registrada originalmente la partida de nacimiento, a fin de que se proceda con la rectificación correspondiente. La decisión judicial también estableció que la mencionada partida de nacimiento subsistirá en los demás extremos, preservando los datos no afectados por la sentencia. El juzgado enfatizó que, si bien se reconoció la importancia del principio del interés superior del niño, en el

declarada rebelde. Sin embargo, compareció en la audiencia de toma de muestras y admitió que en su momento también albergaba dudas respecto a la paternidad biológica del demandante, lo cual refuerza la tesis del error mutuo o al menos de una conducta omisiva que vició la voluntad del actor.	con el desarrollo emocional de la adolescente. El órgano jurisdiccional también hizo alusión a jurisprudencia vinculante, destacando que en procesos de familia debe primar el principio de flexibilidad procesal, permitiendo inaplicar normas de caducidad o prescripción cuando estas restringen el acceso a derechos fundamentales, como el derecho a la verdad biológica o el de impugnar un reconocimiento viciado. En este marco, se priorizó la valoración de la prueba científica (ADN) como medio idóneo y suficiente para acreditar el error y justificar la anulación del reconocimiento.	caso concreto no se acreditó una relación jurídica de paternidad. Por tanto, se concluyó que la verdad biológica debía prevalecer sobre una filiación jurídica, inexacta, siendo incompatible con el derecho a la identidad mantener una filiación contraria a la realidad genética; pues esta misma, prueba de ADN, es un medio probatorio suficiente para acreditar la inexistencia del vínculo paternal. La decisión se adoptó en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y flexibilidad procesal aplicables en los procesos de familia.
--	--	---

Tabla 12. *Sentencia N° 117-2023*

N.º de Sentencia	Fundamentos de hecho	Fundamentos de derecho	Decisión del órgano jurisdiccional
<i>Sentencia N° 117-2023</i>	En el presente proceso, el ciudadano C.R.V.M. interpuso demanda de	En este caso, se acreditó que el demandante interpuso la demanda fuera del plazo	Conforme con el órgano jurisdiccional, luego de valorar los hechos

impugnación de legal, sin embargo, la acción	expuestos y los medios
paternidad contra fue admitida en relación al	probatorios actuados, en
K.K.P.M. y principio de flexibilidad y el	especial la prueba de
M.A.D.M.B., solicitando Interés Superior del Niño.	ADN que demostró de
que se declare que no es Asimismo, el juzgado	manera concluyente la
el padre biológico de la consideró la prueba de ADN,	inexistencia de vínculo
menor K.K.P.M., quien como un medio probatorio	biológico entre el
fue reconocida como su decisivo para establecer la	demandante C.R.V.M. y
hija. El demandante inexistencia del vínculo	la menor K.K.P.M.,
fundamentó su genético entre el demandante	resolvió declarar fundada
pretensión señalando y la menor.	la demanda de
que, tras conocer En cuanto al contenido	impugnación de
circunstancias que constitucional del derecho a	paternidad interpuesta
generaron dudas la identidad, se valoró el	contra K.P.M. y
razonables sobre su artículo 2 inciso 1 de la	M.A.D.M. B.
paternidad, se sometió a Constitución Política del	En consecuencia, el
una prueba de ADN, Perú, así como la Convención	juzgado ordenó que se
cuyo resultado arrojó una sobre los Derechos del Niño,	declare que el
exclusión del 99,99 % reconociendo que el derecho	demandante no es el padre
respecto del vínculo a la identidad comprende	biológico de la menor,
genético con la menor. tanto la verdad biológica	disponiéndose la
La demanda fue como el derecho a vivir en un	anulación de la
interpuesta fuera del entorno afectivo y estable. Sin	inscripción registral
plazo legal de caducidad embargo, el juzgado	donde figura como tal.
previsto por el artículo puntualizó que en el presente	Asimismo, se ordenó
400 del Código Civil, caso no se acreditó una	oficiar al Registro
además de ello, fue relación socioafectiva	Nacional de
acompañada con los consolidada entre el actor y la	Identificación y Estado
medios probatorios menor, razón por la cual no se	Civil (RENIEC) para que
pertinentes, entre ellos el configuró una situación	proceda con la
informe pericial de jurídica que justificara	rectificación del acta de
análisis genético, que mantener la filiación legal	nacimiento, eliminando el
descartó el vínculo únicamente por razones	nombre del demandante
biológico entre el actor y afectivas.	como padre legal,

la menor reconocida. El juzgado dio cuenta de que la inscripción de la paternidad en el acta de nacimiento fue realizada en el marco de una relación sentimental entre el demandante y la madre de la menor, sin que existiera certeza absoluta sobre la paternidad biológica. Durante el desarrollo del proceso, se constató que el reconocimiento de paternidad no fue producto de una filiación verificada, sino de una presunción social derivada de la relación con la madre. No se acreditó la existencia de una relación socioafectiva estable y duradera entre el demandante y la menor que justifique la conservación del vínculo jurídico en atención al interés superior de la niña. Adicionalmente, la madre de la menor no presentó oposición técnica a la demanda, y	El juzgador aplicó además el principio del interés superior del niño como parámetro de interpretación y decisión, determinando que dicho principio no se oponía a la pretensión del demandante, ya que no se evidenció una ruptura de vínculo emocional que afectara el bienestar integral de la menor. Bajo esta premisa, el juzgado concluyó que mantener una paternidad jurídica contraria a la verdad biológica constituía una afectación al derecho a la identidad, tanto del menor como del presunto padre, y resultaba jurídicamente insostenible.	manteniéndose incólumes los demás datos de la partida. El juzgado precisó que, si bien se invocó el principio del interés superior del niño, en este caso no se acreditó una relación socioafectiva estable ni vínculo emocional consolidado entre el demandante y la menor que justificara la subsistencia de la paternidad jurídica. Por tanto, se concluyó que la filiación legal debía adecuarse a la verdad biológica, resguardando el derecho a la identidad de ambas partes, sin afectación sustancial al desarrollo integral de la menor.
---	--	--

tampoco se probó que el reconocimiento se hubiera mantenido como una expresión de voluntad libre, informada y sostenida en el tiempo.

Tabla 13. *Sentencia N° 042-2023*

N.° de Sentencia	Fundamentos de hecho	Fundamentos de derecho	Decisión del órgano jurisdiccional
<i>Sentencia N° 042-2023</i>	En el presente caso, el demandante J.D.M.G. interpuso una demanda de impugnación de paternidad contra A.D.I.T. y el adolescente J. A. M.I., solicitando se declare la exclusión de su nombre del acta de nacimiento del menor, una indemnización por daño moral por la suma de S/ 5,000.00 y el pago de costas y costos procesales. Como sustento fáctico, el actor manifestó que mantuvo una relación sentimental de cuatro años con la demandada, contrayendo matrimonio en 2009 en Andahuaylas, fruto de la convivencia nació el menor. Sin embargo, señaló que la relación con la demandada se	El análisis de la cuestión controvertida giró en torno a la impugnación del reconocimiento de paternidad. En este contexto, se aplicaron disposiciones del Código Civil, específicamente el artículo 402°, inciso 6), que establece que las presunciones legales de paternidad pueden ser desvirtuadas mediante pruebas genéticas o científicas que acrediten, con grado suficiente de certeza, la inexistencia de vínculo biológico entre el padre legal y el hijo. Este marco normativo fue complementado con el artículo 221° del Código Procesal Civil, en tanto regula los efectos probatorios de los medios científicos presentados.	El órgano jurisdiccional, luego de valorar integralmente los fundamentos de hecho, los medios probatorios actuados y el marco normativo aplicable, emitió pronunciamiento declarando fundada en parte la demanda de impugnación de paternidad, interpuesta por J.D.M.G. contra A.D.I.T. y el adolescente J.A.M.I., respecto

deterioró, y aunque permanecieron legalmente casados, cesó la convivencia, persistiendo conflictos que llevaron a la separación. Indicó que posteriormente, el menor le confesó que no era su hijo biológico, sin embargo, el actor precisó que, a pesar del conocimiento previo de no ser el progenitor biológico, aceptó firmar un acta de conciliación el 6 de febrero de 2013, en la que se obligaba al pago de pensión alimenticia, impulsado por su preocupación por el bienestar del menor. Alegó, además, que la demandada habría actuado con dolo al inducirlo al reconocimiento del menor como su hijo, generando una situación de afectación emocional, social y patrimonial. Reforzó sus afirmaciones con el señalamiento de que el reconocimiento fue realizado sin conocimiento real de la gestación del menor y bajo engaño. Por su parte, la demandada A.D.I.T. argumentó que su vínculo con el demandante se inició desde su adolescencia y,	El juzgado valoró que la prueba de ADN, practicada el 21 de octubre de 2021, y ofrecida en autos, acreditó de forma fehaciente que el demandante J.D.M.G. no es el padre biológico del adolescente J.A.M.I., concluyendo que se desvirtuaba el reconocimiento efectuado en el acta de nacimiento. Sin embargo, el juzgado también reconoció la relevancia del principio del interés superior del niño y adolescente, recogido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Constitución peruana, que obliga a las autoridades a priorizar el bienestar integral del menor en toda decisión que le afecte. Así, se reconoció que el derecho a la identidad comprende tanto una dimensión estática (nombre, filiación biológica) como una dimensión dinámica (relaciones afectivas y sociales significativas). En relación con el análisis del vicio de voluntad, se recurrió a los artículos 201° y 203° del Código Civil, respecto a la	al reconocimiento de paternidad contenido en el acta de nacimiento del menor. En consecuencia, el juzgado declaró que el demandante J.D.M.G. no es el padre biológico del adolescente J.A.M.I., y, por tanto, ordenó dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad efectuado en el acta de nacimiento, disponiendo que se tenga por no puesto el nombre del actor como padre del menor. Para tal efecto, se ordenó oficiar al Registro del Estado Civil a fin de que proceda a la exclusión del nombre y apellidos del
---	---	---

aunque existieron periodos de separación por infidelidades mutuas, retomaron la relación cuando ella ya se encontraba embarazada, informándole al actor sobre su estado. Afirmó que, aun sabiendo que no era el progenitor biológico, el demandante aceptó voluntariamente firmar el acta de nacimiento como el acta de conciliación y asumir sus deberes alimentarios. La demandando negó presentó como respaldo material fotográfico y testimonial que evidenciaba la continuidad del vínculo afectivo entre su hijo y el demandante. Alegó también que el actor ejerció violencia familiar contra ella, sustentando su posición con denuncias previas y medidas de protección dictadas a su favor por otros órganos jurisdiccionales. Asimismo, se incorporaron al proceso diversos medios probatorios como informes psicológicos y sociales que reflejaban la complejidad de la relación afectiva del menor tanto con el actor como con su padre biológico. Dichos

anulabilidad del acto jurídico por dolo. El juzgador consideró que, si bien existió conocimiento previo del actor sobre la falta de vínculo biológico, ello no se tradujo en un engaño suficiente para viciar el consentimiento, dado que incluso después de conocer el resultado del ADN, el demandante con previo conocimiento suscribió un acta de conciliación. En cuanto a la pretensión de exclusión del nombre y apellido del actor del acta de nacimiento del menor, se aplicó el artículo 2, inciso 1, de la Constitución y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el derecho a la identidad personal. En ese sentido, se concluyó que correspondía declarar fundada la pretensión de exclusión del nombre del demandante, por cuanto el adolescente había adquirido plena conciencia de su identidad biológica y mantenía vínculo con su progenitor biológico. Por último, respecto a la pretensión de indemnización

actor en el acta de nacimiento correspondiente, manteniéndose únicamente los apellidos M. I. del adolescente. Respecto a la pretensión de indemnización por daño moral, el juzgado la declaró infundada, al no haberse acreditado la existencia del daño ni el nexo causal requerido por el artículo 1985° del Código Civil, considerando además que la acción se sustentó únicamente en valoraciones subjetivas del demandante, sin prueba suficiente. Finalmente, el órgano jurisdiccional exoneró del pago

informes destacaron la existencia de un vínculo positivo con ambos, aunque con mayor predominancia hacia el padre legal, evidenciando la coexistencia de una identidad afectiva dinámica que trascendía lo meramente biológico. Estos elementos fueron considerados fundamentales para el análisis de la pretensión impugnatoria y sus efectos sobre el interés superior del adolescente involucrado.	por daño moral, se evaluó a la luz del artículo 1985° del Código Civil, el cual exige la acreditación del daño y del nexo causal entre la conducta antijurídica y el perjuicio. El juzgado determinó que no se acreditó el daño moral ni la existencia de dolo o culpa relevante, motivo por el cual dicha pretensión fue declarada infundada.	de costas y costos a los demandados, considerando la naturaleza del proceso y la materia debatida, en aplicación del artículo 412° del Código Procesal Civil.
---	--	---

Tabla 14. *Sentencia N° 066-2023*

N.º de Sentencia	Fundamentos de hecho	Fundamentos de derecho	Decisión del órgano jurisdiccional
<i>Sentencia N° 066-2023</i>	En el proceso seguido por I.I.P.C. contra R.V.C.R., se estableció que el demandante reconoció a la menor D.M.P.CH. como su hija en el acta de nacimiento del 28 de mayo de 2014, motivado por la creencia de ser su progenitor biológico. Según su declaración, conoció a la madre de la menor en 2010 y mantuvieron una relación sentimental que culminó en	En el análisis jurídico de la controversia, precisó que el reconocimiento de un hijo puede ser impugnado por dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera se refiere a vicios estructurales del acto jurídico, como el error, el dolo o la coacción, sin cuestionar la existencia del vínculo biológico. La segunda, en cambio, ataca directamente	El órgano jurisdiccional, luego de valorar los hechos, los medios probatorios y los fundamentos jurídicos expuestos, resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por I.I.P.C., quien solicitaba la

convivencia. Posteriormente, el contenido del anulabilidad del la madre le informó del reconocimiento, cuestionando acto jurídico de embarazo, lo que motivó su el nexo biológico entre reconocimiento de reconocimiento voluntario. reconociente y reconocido. En paternidad respecto Sin embargo, tiempo después, el presente caso, el demandante de la menor el demandante tomó optó por la acción de identificada con las conocimiento de que la menor anulabilidad del acto jurídico iniciales no sería su hija biológica, por vicio de error, alegando que D.M.P.CH. La debido a comentarios de fue inducido a reconocer a una decisión se sustentó terceros, la falta de semejanza menor que no sería su hija. No en que no se física y manifestaciones que obstante, conforme a lo acreditaron las habría realizado la madre, dispuesto en el artículo 196° causales de error incluyendo la supuesta del Código Procesal Civil, alegadas por el afirmación de que el corresponde a quien afirma los demandante, ya verdadero padre había hechos aportar la prueba que, por el fallecido. respectiva. El informe de ADN contrario, el La demandada negó haber emitido por el laboratorio informe pericial de inducido al actor a error. Biolinks concluyó con certeza ADN concluyó con Alegó que en 2010 aún científica que I.I.P.C. es el certeza científica la cursaba el quinto de padre biológico de la menor existencia de un secundaria, lo cual acreditó D.M.P.CH., descartando la vínculo biológico con documentos, y que recién alegación de error como causal entre el actor y la conoció al demandante en de anulabilidad. En virtud de menor. En 2011, formalizando la ello, se consideró que no se consecuencia, se relación en 2012 y configuró un vicio que afecte la confirmó la validez conviviendo hasta junio de validez del acto jurídico de del reconocimiento 2014. Sostuvo que el actor reconocimiento. Asimismo, se efectuado por el estuvo presente durante el tuvo presente el artículo 2, demandante en el embarazo, la acompañó en sus incisos 1 y 6, de la Constitución acta de nacimiento controles médicos y participó Política del Perú, y los artículos de la menor, y se le activamente en el nacimiento 3 y 8 de la Convención sobre impuso e inscripción de la menor. los Derechos del Niño, los expresamente el También refirió que la ruptura cuales consagran el derecho de pago de las costas y de la relación ocurrió tras toda persona especialmente los costos procesales al

descubrir al demandante con	menores a conocer su identidad	haber sido
otra mujer, desmintiendo	y origen biológico. En atención	desestimada su
cualquier manipulación	a ello, el juzgado consideró que	pretensión.
respecto al reconocimiento. A	la existencia del vínculo	Además de ello,
lo largo del proceso, se	biológico comprobado	motivo su decisión,
presentaron testimonios y	mediante prueba científica	analizando la
alegaciones contrapuestas	preserva el interés superior de	estabilidad
respecto a la paternidad de la	la menor, por lo que no	emocional de la
menor y la existencia de un	corresponde declarar nulo el	menor,
posible engaño al momento	reconocimiento paterno ni	determinando así la
del reconocimiento.	excluir el nombre y apellidos	existencia de un
	del demandante del acta de	entorno afectivo
	nacimiento.	consolidado.

Asimismo, en atención al interés superior de la menor, el Juzgado exhortó tanto a la madre como al padre legal a iniciar terapia psicológica, a fin de fortalecer la comprensión y el respeto de los derechos de identidad y filiación, así como para fomentar la construcción de un vínculo afectivo sólido entre padre e hija.

4.2 Discusión de resultados

La presente investigación tuvo como objetivo general: Analizar de qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023. Para abordarlo, se establecieron tres objetivos específicos, cuyos resultados fueron contrastados con los antecedentes teóricos, las entrevistas realizadas a los operadores de justicia y el análisis crítico de las sentencias.

A partir del análisis de las entrevistas realizadas a operadores de justicia del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, se evidenció que los procesos de impugnación de paternidad generan, en efecto, un impacto significativo en el interés superior del niño, niña y adolescente, especialmente en términos de estabilidad emocional, social y jurídica. Los entrevistados coincidieron en que, si bien estos procesos tienen un fundamento jurídico válido como el derecho a la verdad biológica o la corrección de errores en el acto de reconocimiento, en la práctica pueden desencadenar efectos adversos sobre el desarrollo psicoafectivo del menor involucrado.

El asistente judicial Christian Claudio Quispe sostuvo que la impugnación conlleva a una posible ruptura del vínculo afectivo y jurídico con una figura paternal significativa, lo cual genera confusión en el menor y vulnera su derecho a la identidad. En la misma línea, la secretaria judicial María Quispe Napanga enfatizó que tales procesos desestructuran el sentido de pertenencia familiar del menor, generando inseguridad, rechazo y una afectación directa en su autoestima. Por su parte, la auxiliar judicial Susana Cano advirtió que, al eliminarse la figura legal del padre sin una evaluación multidisciplinaria previa, se expone al menor a consecuencias emocionales profundas, especialmente si además se pierden los derechos alimentarios, hereditarios o afectivos.

No obstante, se reconocieron algunos matices. Janeth Torre Coronación, secretaria judicial, explicó que, si bien la impugnación puede ser dolorosa, también podría fortalecer el derecho a la identidad cuando permite establecer la verdad biológica y entablar vínculos con el progenitor real. Aun así, subrayó que toda decisión debe enmarcarse en una evaluación rigurosa del contexto del menor, evitando que la prueba genética prevalezca mecánicamente sobre la realidad afectiva y el principio del interés superior del niño.

Seguidamente, el análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por los juzgados de familia de Huancayo permite evidenciar que la impugnación de paternidad, si bien se justifica jurídicamente en la búsqueda de la verdad biológica, puede generar una afectación sustantiva al interés superior del niño cuando no se considera de forma integral su dimensión afectiva, psicológica y social. En la **Sentencia N.º 042-2023**, el juzgado declaró fundada en parte la demanda de impugnación interpuesta por el padre legal, luego de que la prueba de ADN confirmara la inexistencia de vínculo biológico con el adolescente. Sin embargo, el órgano jurisdiccional dispuso la exclusión del nombre del actor del acta

de nacimiento, pero sin ordenar mecanismos compensatorios de acompañamiento psicológico o medidas de adaptación socioemocional. Esta omisión revela una débil aplicación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente, el cual debió orientarse no solo para preservar la veracidad biológica, sino también para mitigar el impacto psicológico y jurídico de la ruptura del vínculo paterno-filial.

Por otro lado, en la **Sentencia N.º 066-2023**, el juzgado optó por declarar infundada la pretensión de anulabilidad del reconocimiento de paternidad. En este caso, la prueba de ADN confirmó el vínculo biológico entre el actor y la menor, desvirtuando la supuesta existencia de error como vicio del acto jurídico. No obstante, lo relevante de esta sentencia radica en la ponderación que realizó el juez sobre el interés superior de la niña. Si bien se valoró el resultado genético como prueba determinante, también se tuvo en cuenta el contexto de convivencia, la historia compartida entre padre e hija y la necesidad de preservar la estabilidad afectiva de la menor. Esta decisión se alinea con una visión garantista y multidisciplinaria del derecho de familia, donde el principio de protección integral prevalece sobre el conflicto subjetivo del actor.

Ambas sentencias, analizadas en conjunto, evidencian dos enfoques disímiles en el tratamiento judicial de la impugnación de paternidad. Mientras la primera otorga primacía a la prueba genética, sin mecanismos reparadores en favor del menor; la segunda reconoce el valor probatorio del ADN, pero en armonía con el entorno afectivo y el bienestar emocional del niño. Esto refleja que, en la práctica jurisdiccional local, el principio del interés superior del niño aún carece de una aplicación uniforme y vinculante, lo que podría derivar en decisiones judiciales que, aunque legalmente fundadas, resultan regresivas desde la perspectiva de los derechos de la infancia.

Por otro lado, la revisión de antecedentes nacionales e internacionales permite comprender que el conflicto entre la verdad biológica y el interés superior del niño es una constante en los procesos de impugnación de paternidad. Huaranga (2020), al analizar 34 procesos judiciales en el Segundo Juzgado de Familia de Huacho, concluyó que la aplicación rígida de la prueba de ADN puede derivar en una afectación a la identidad dinámica del menor, sobre todo cuando existe un vínculo afectivo consolidado con el padre legal. Esta tensión entre la certeza científica y el vínculo socioafectivo se repite en los casos analizados en Huancayo, donde la figura del padre legal, aunque no biológico, desempeña un rol protector y estructurante en la vida del menor.

Desde otra perspectiva, Rivera (2023) mostró que incluso entre los operadores de justicia existe resistencia a priorizar el interés superior del menor, debido a factores estructurales como la carga procesal. Este hallazgo guarda relación con lo identificado en las entrevistas realizadas a funcionarios judiciales en Huancayo, quienes, si bien reconocen la relevancia del interés superior, también manifestaron que, en la práctica, este principio no siempre es el eje rector de la decisión, especialmente

cuando se prioriza el resultado de una prueba genética sin una evaluación integral del contexto psicoemocional del menor.

En cuanto al plano internacional, Martínez de Aguirre (2019) y Valencia (2023) destacan que, en los ordenamientos jurídicos de España y Ecuador, respectivamente, persisten vacíos normativos respecto a la atribución falsa de paternidad y la nulidad del reconocimiento voluntario. Ambos estudios subrayan la necesidad de criterios interpretativos transparentes que eviten vulnerar el derecho a la identidad del menor. De forma coincidente, Godoy (2019) evidencia que, pese a los avances normativos en Chile, el interés superior del niño aún no se aplica de manera uniforme en la jurisprudencia, afectando su protección efectiva.

Lema (2023) y Huamaní (2020) coinciden en que el enfoque actual de la legislación latinoamericana sobre filiación no siempre responde a las exigencias de justicia sustancial del derecho de familia, pues mantiene criterios normativos rígidos que subordinan la identidad y el bienestar emocional del menor al formalismo jurídico o a plazos procesales estrechos. Estos planteamientos encuentran eco en los casos analizados en Huancayo, donde se evidenció que la impugnación puede provocar desarraigo, pérdida de derechos económicos, y afectaciones psicoemocionales, cuando no se pondera adecuadamente la dimensión afectiva de la filiación.

Con base en la triangulación de fuentes obtenidas a través de entrevistas a operadores de justicia, análisis de sentencias judiciales y revisión de antecedentes, se corrobora el supuesto general de la investigación: *La impugnación de paternidad puede vulnerar el interés superior del niño, niña y adolescente en los Juzgados de Familia de Huancayo durante el periodo 2022-2023*. Esta vulneración se manifiesta, principalmente, cuando el procedimiento se limita a la dimensión biológica de la filiación y se omite un análisis integral de la identidad dinámica del menor, entendida como el conjunto de vínculos afectivos, sociales y psicológicos construidos en el marco de una relación paterno-filial previa. La jurisprudencia revisada evidenció fallos en los que, pese a la existencia de lazos afectivos consolidados, se priorizó exclusivamente el resultado de una prueba genética sin incorporar mecanismos compensatorios ni evaluar adecuadamente el impacto psicoemocional en el niño. Esta tendencia, confirmada también por los operadores entrevistados, revela una aplicación aún deficiente y heterogénea del principio del interés superior del niño, que requiere una intervención jurisdiccional orientada por criterios interdisciplinarios, garantistas y contextualizados. Por tanto, se concluye que, si la impugnación de paternidad no se encuadra en un enfoque protector integral, puede transgredir derechos fundamentales del menor, especialmente su derecho a la identidad, estabilidad emocional y continuidad afectiva.

En lo concerniente al primer objetivo específico se buscó: Analizar de qué manera la acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia

de Huancayo, 2022-2023. Del análisis de las entrevistas realizadas a funcionarios del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, se desprende que la acción de invalidez en tanto cuestiona la validez del acto de reconocimiento de paternidad por vicios de voluntad como el error, el dolo o la coacción puede generar afectaciones al interés superior del niño/a cuando es planteada sin un enfoque psicosocial e interdisciplinario. En esta línea, los operadores entrevistados expresaron que, si bien la nulidad del reconocimiento puede estar jurídicamente sustentada en defectos estructurales del acto, su consecuencia práctica es la ruptura legal del vínculo filial, lo que repercute directamente en la estabilidad emocional y social del menor.

Christian Claudio Quispe, asistente judicial, sostuvo que aun cuando el reconocimiento se haya realizado bajo supuestos de error, su anulación puede dejar al menor en un estado de desprotección, especialmente si este vínculo ha generado una identidad paterno-filial consolidada. Señaló, además, que el niño suele quedar al margen del proceso, sin que se valore su voz o experiencia, configurando una situación de vulnerabilidad estructural. Por su parte, María Quispe Napanga recalcó que estos procesos no deben entenderse como simples actos de corrección jurídica, ya que inciden directamente sobre la vida del niño o adolescente, al eliminar la figura de quien ha cumplido un rol protector y afectivo durante años. La auxiliar judicial Susana Cano añadió que, si bien el acto de reconocimiento puede haber sido celebrado sin cumplimiento de los requisitos esenciales, su anulación genera una desestabilización en la construcción de identidad del menor, especialmente si este ha sido criado bajo la creencia de tener una filiación determinada.

Desde una posición más matizada, Janeth Torre Coronación reconoció que la invalidez puede, en determinados casos, restablecer el derecho a la verdad biológica; sin embargo, advirtió que tal beneficio no puede justificarse si implica quebrar un entorno de seguridad emocional y continuidad afectiva ya establecido. En su opinión, toda acción de invalidez debe ser evaluada caso por caso, considerando peritajes psicológicos y la madurez del menor, evitando decisiones que prioricen exclusivamente la forma jurídica sobre el bienestar sustantivo.

Seguidamente, el análisis de la jurisprudencia emitida en los juzgados de familia de Huancayo pone en evidencia que la **acción de invalidez**, como mecanismo para cuestionar la eficacia del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, puede devenir en una afectación directa al interés superior del niño o adolescente cuando se aplica sin una valoración integral del contexto socioafectivo del menor. En la **Sentencia N.º 066-2023**, el juzgado desestimó la demanda de anulabilidad interpuesta por el supuesto padre, quien alegaba error como vicio del consentimiento en el reconocimiento de su hija. La prueba de ADN confirmó el vínculo biológico, y el órgano jurisdiccional reconoció expresamente la existencia de un entorno afectivo consolidado, destacando la necesidad de preservar la estabilidad

emocional de la menor. Este pronunciamiento reflejó una línea interpretativa garantista, que equilibra el plano jurídico-formal con la dimensión humana del vínculo paterno-filial.

En contraste, la **Sentencia N.º 117-2023** expuso una situación diferente. En este caso, el actor también solicitó la nulidad del acto de reconocimiento alegando haber sido inducido al error. A diferencia del caso anterior, la prueba genética arrojó resultado negativo respecto del vínculo biológico, y el juzgado declaró fundada la demanda, disponiendo la eliminación del nombre del padre legal del acta de nacimiento de la menor. Sin embargo, en esta resolución no se observó una evaluación específica sobre el entorno emocional de la niña ni se propusieron medidas restaurativas, como evaluaciones psicológicas o intervenciones socioeducativas, a fin de acompañar la transición jurídica del menor. De este modo, aunque jurídicamente válida, la sentencia omitió aplicar criterios sustanciales del interés superior del niño como el derecho transversal al procedimiento.

Una tercera sentencia, la **N.º 042-2023**, profundiza esta problemática. Si bien el proceso fue tramitado como acción de impugnación de paternidad y no de invalidez, resulta relevante por los efectos similares: La ruptura legal del vínculo filial en función de una prueba de ADN. En este caso, el juzgado valoró exclusivamente la inexistencia del vínculo genético, declarando fundada la demanda sin establecer mecanismos compensatorios ni advertir el impacto en la identidad dinámica del adolescente, quien había sido reconocido y criado como hijo durante años. El menor, una vez desfilializado, quedó sin mecanismos de protección emocional ni continuidad afectiva, evidenciando una aplicación débil del principio de protección integral.

Por otro lado, el análisis de los antecedentes nacionales e internacionales evidencia que la acción de invalidez, si bien está orientada a corregir vicios estructurales en el acto jurídico de reconocimiento de paternidad, puede convertirse en un instrumento perjudicial para el interés superior del niño/a cuando se aplica sin considerar el contexto socioafectivo y sin criterios garantistas. En el ámbito nacional, el estudio de Huaranga (2020) resulta altamente pertinente, al advertir que la aplicación estricta de la prueba de ADN ha generado una disociación entre la verdad biológica y la identidad dinámica del menor. Esta contradicción, cuando se da en procesos de invalidez, es particularmente sensible, ya que puede anular un acto voluntario que ha generado vínculos afectivos sólidos, provocando una ruptura abrupta del entorno familiar del niño.

Asimismo, Rivera (2023) encontró que una parte significativa de los operadores de justicia no prioriza sistemáticamente el interés superior del menor, lo que puede traducirse en decisiones formales como declarar la nulidad de un reconocimiento por error que no toman en cuenta los efectos emocionales, sociales o patrimoniales para el niño o adolescente. Este hallazgo se relaciona directamente con la práctica judicial observada en algunas sentencias de los juzgados de Huancayo,

donde si bien se valida la procedencia jurídica de la acción de invalidez, no se implementan medidas que atenuar sus consecuencias sobre el menor.

Por su parte, el antecedente de Villagra (2023) destaca la tensión existente entre la estabilidad jurídica del reconocimiento paterno extramatrimonial y las limitaciones legales para su impugnación. Este autor plantea que, aun reconociéndose el derecho a corregir actos jurídicos viciados, el marco legal no siempre contempla mecanismos que protejan simultáneamente el derecho a la identidad del menor, configurando así un campo de conflicto no resuelto entre lo jurídico y lo afectivo. Este análisis es concordante con los casos estudiados, donde la nulidad del reconocimiento es posible, pero no va acompañada de una protección efectiva para el niño o adolescente desfilializado (aquel menor que ha sido despojado de su vínculo de filiación).

Desde la perspectiva internacional, el estudio de Valencia (2023) en el contexto ecuatoriano subraya que la distinción entre la impugnación del reconocimiento y la nulidad del acto de reconocimiento voluntario no está claramente delimitada ni en la doctrina ni en la práctica. Esta falta de claridad genera vacíos interpretativos que pueden derivar en decisiones dispares y, por ende, en una protección irregular del interés superior del niño. Este problema también se ha identificado en Huancayo, donde las decisiones judiciales no siempre diferencian adecuadamente las consecuencias sustantivas de una impugnación y de una nulidad por vicio de voluntad, tratándolas con criterios uniformes que invisibilizan la afectación diferenciada que puede sufrir el menor.

En ese mismo sentido, Godoy (2019), en su investigación sobre el sistema chileno, expuso que el principio del interés superior del niño no siempre se implementa con uniformidad, y que muchas decisiones judiciales lo abordan de manera superficial. Ello conduce a fallos en los que el derecho a ser oído, la identidad afectiva y la estabilidad emocional del menor son tratados de forma secundaria respecto a los aspectos formales del procedimiento.

Con base en el análisis conjunto de las entrevistas a operadores de justicia, las sentencias emitidas por los Juzgados de Familia de Huancayo y los antecedentes revisados, se corrobora el supuesto específico que sostiene que *la acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente*. Esta vulneración se configura cuando dicha acción es tramitada con un enfoque estrictamente legalista, orientado a la corrección de vicios de voluntad como el error en el acto de reconocimiento de paternidad, sin considerar de forma paralela los efectos psicoemocionales y jurídicos que su anulación puede provocar en el menor. Las resoluciones judiciales analizadas evidenciaron que, en varios casos, la declaratoria de nulidad del reconocimiento conllevó a la pérdida del apellido, de derechos alimentarios, de vínculos afectivos consolidados y de la estabilidad emocional, sin implementarse medidas restaurativas o de acompañamiento. Asimismo, los antecedentes consultados advirtieron que este tipo de acciones, al centrarse exclusivamente en la estructura del acto jurídico,

pueden omitir el carácter dinámico de la identidad del niño/a, contraviniendo el principio de protección integral consagrado en la normativa nacional e internacional. En ese sentido, la acción de invalidez, aunque jurídicamente válida en su origen puede transformarse en un instrumento regresivo si no se articula con mecanismos que garanticen la tutela efectiva del interés superior del niño, entendido este como un principio, un derecho sustantivo y una norma de procedimiento.

Asimismo, en lo concerniente al segundo objetivo específico: Analizar de qué manera la acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023. De acuerdo con los testimonios recogidos en las entrevistas a operadores jurisdiccionales del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, se evidenció una percepción clara sobre los efectos perjudiciales que puede generar la acción de impugnación de paternidad en el interés superior del niño, niña y adolescente. Si bien esta acción tiene sustento jurídico —al permitir a quien figura como padre legal cuestionar judicialmente una filiación que no le corresponde biológicamente—, su ejercicio, en la práctica, puede producir impactos profundos en la dimensión emocional, identitaria y social del menor.

El asistente judicial Christian Claudio Quispe afirmó que la acción de impugnación afecta directamente la estabilidad emocional y social del niño, pues introduce incertidumbre respecto a su filiación y derecho a la identidad, lo que puede derivar en la pérdida de beneficios económicos, afectivos y patrimoniales. En la misma línea, María Quispe Napanga, secretaria judicial, recalcó que cada caso implica una alteración vital para el menor, ya que la ruptura del vínculo con quien ha ejercido la función paterna puede generar confusión y desarraigo. Esta visión fue compartida por Susana Cano Bolaños, auxiliar judicial, quien señaló que si bien la impugnación puede en algunos casos garantizar la verdad biológica, también puede provocar daño emocional cuando se produce en una etapa avanzada del desarrollo del niño, en la que ya se ha consolidado un vínculo afectivo con el padre legal.

Por su parte, Janeth Torre Coronación adoptó una posición más balanceada, reconociendo que la acción de impugnación no es en sí misma perjudicial o beneficiosa, sino que su impacto depende de las circunstancias del caso concreto y de cómo se gestione el proceso. Enfatizó que la finalidad de esta acción debe estar alineada con una evaluación integral de la situación del menor, incluyendo su estabilidad emocional, su historia de vida, la participación activa en el proceso —conforme a su madurez— y el tipo de vínculo que mantiene con el padre legal. Asimismo, advirtió que cuando esta herramienta se utiliza como extensión de conflictos parentales o sin una valoración multidisciplinaria previa, se corre el riesgo de instrumentalizar el proceso judicial en perjuicio del niño.

Seguidamente, del análisis de la jurisprudencia vinculada a procesos de impugnación de paternidad tramitados en los Juzgados de Familia de Huancayo, se evidencia que esta acción, si bien responde a la necesidad jurídica de garantizar la veracidad de la filiación, puede constituir una amenaza

al interés superior del niño o adolescente cuando se resuelve sin considerar los componentes emocionales, identitarios y sociales del vínculo paterno-filial previamente reconocido.

En la **Sentencia N.º 055-2022**, el juzgado declaró fundada la impugnación de paternidad promovida por quien figuraba como padre legal del menor, sustentada en una prueba de ADN que descartaba el vínculo biológico. No obstante, del análisis de la sentencia se advierte que el fallo se centró exclusivamente en el resultado probatorio sin considerar las condiciones de vida del niño ni la existencia de una posible filiación afectiva ya consolidada. No se emitieron medidas de protección ni evaluaciones complementarias que permitieran valorar el impacto emocional en el menor, quien fue desprovisto de su filiación legal sin un proceso de acompañamiento psicológico ni participación directa en el proceso. Esto constituye una omisión sustancial de los elementos que configuran el interés superior del niño como derecho sustantivo, norma de procedimiento y principio interpretativo.

Por otro lado, la **Sentencia N.º 023-2022** revela un escenario similar. En este caso, el demandante interpuso la acción de impugnación contra el acta de nacimiento que lo consignaba como padre del niño. La sentencia fue igualmente estimatoria, declarando fundada la demanda en base a la inexistencia de vínculo genético. Si bien el juzgado argumentó que se encontraba actuando conforme al principio de verdad material, omitió toda referencia al entorno socioafectivo del menor, sus condiciones de crianza, su posible arraigo con el padre legal o la necesidad de intervención profesional para reducir el impacto de la desfilialización. Tampoco se hizo referencia a la escucha del niño, contraviniendo su derecho a ser oído en procedimientos que afectan su esfera personal.

Por su parte, la revisión de la literatura nacional e internacional confirma que la acción de impugnación de paternidad, si bien constituye un mecanismo jurídico que salvaguarda la veracidad en las relaciones de filiación, puede afectar sustantivamente el interés superior del niño o adolescente cuando no se gestiona bajo un enfoque integral y garantista. Esta afectación se produce, principalmente, cuando la impugnación se centra exclusivamente en la prueba genética, sin atender a la dimensión afectiva, social y emocional que estructura la identidad del menor.

El estudio de Huaranga (2020) constituye un antecedente central, al demostrar que, en una proporción considerable de casos, las sentencias de impugnación fundadas se emitieron sin una adecuada motivación ni valoración del impacto en la identidad del niño. La aplicación automática de la prueba de ADN como único medio de convicción llevó, en varios procesos, a desconocer la existencia de vínculos afectivos consolidados, generando situaciones de desarraigo jurídico y emocional. Esta crítica es concordante con lo observado en la práctica judicial de Huancayo, donde en ciertos pronunciamientos no se evidencia un análisis integral del entorno del menor impugnado, ni medidas compensatorias para resguardar su bienestar posterior.

De igual forma, Lema (2023), en el contexto ecuatoriano, advierte que la impugnación, cuando no es tratada con sensibilidad judicial, puede tener efectos jurídicos y psicológicos severos en niños y adolescentes, pues puede desestructurar su identidad construida, debilitar su sentido de pertenencia y generar pérdida de beneficios legales como alimentos, salud o herencia. Este enfoque se alinea con la perspectiva que considera al interés superior del niño no solo como un derecho sustantivo, sino también como principio de interpretación y norma procesal que debe guiar todas las decisiones jurisdiccionales en materia de filiación.

A nivel doctrinal, Rivera (2023) remarca que los procesos de impugnación no siempre priorizan el interés del menor, especialmente cuando los órganos jurisdiccionales están sobrecargados y optan por resoluciones formales centradas en la prueba científica. Esta afirmación revela un vacío en la aplicación del principio de protección integral, en tanto se omite la dimensión afectiva de la filiación y se invisibiliza la voz del menor, quien en muchos casos no participa activamente del proceso, a pesar de que las decisiones judiciales redefinen su estructura familiar y su identidad.

Por otro lado, Godoy (2019), en su investigación sobre la práctica judicial chilena, concluye que el interés superior del niño aún no se aplica con uniformidad ni profundidad en los tribunales, y que muchas decisiones en materia de filiación continúan fundamentándose en la verdad biológica como criterio excluyente. Esta observación es extrapolable al contexto peruano, donde aún se aprecia una tendencia jurisprudencial que prioriza el dato genético sin evaluar adecuadamente las implicancias emocionales, sociales y jurídicas de la ruptura de la filiación legal previamente reconocida.

Finalmente, el aporte de Valencia (2023) destaca la necesidad de distinguir entre la impugnación de la paternidad y la nulidad del acto de reconocimiento, subrayando que, en la práctica, estas acciones pueden confluir en efectos similares cuando no se aplican con una perspectiva humanizada. La desestructuración de la identidad del menor por razones puramente formales constituye una transgresión indirecta a su derecho a la estabilidad familiar, a la continuidad afectiva y a un desarrollo armónico.

A partir del análisis conjunto de las entrevistas a operadores de justicia, los antecedentes, así como las sentencias judiciales, se corrobora el supuesto que sostiene que *la acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los Juzgados de Familia de Huancayo*. Esta afectación se manifiesta cuando los órganos jurisdiccionales resuelven las demandas de impugnación exclusivamente sobre la base de la prueba de ADN, omitiendo valorar los vínculos afectivos consolidados, la historia de crianza compartida y las consecuencias emocionales de una desvinculación abrupta del padre legal. Las sentencias mencionadas evidencian una ausencia de enfoque interdisciplinario y la inexistencia de medidas de acompañamiento psicológico o social para los menores, lo cual contradice los estándares del derecho de familia contemporáneo y la doctrina

internacional sobre el principio del interés superior del niño. Asimismo, los antecedentes revisados coinciden en señalar que este tipo de decisiones, si bien son formalmente válidas desde el punto de vista jurídico, pueden generar una desprotección sustancial del menor en su derecho a la identidad, a la continuidad afectiva y al desarrollo integral. Por tanto, se confirma que, en su ejecución actual, la acción de impugnación puede constituir un mecanismo regresivo cuando no se articula con mecanismos de protección reforzada, vulnerando así el marco normativo nacional e internacional de protección a la infancia.

Finalmente, en lo concerniente al tercer objetivo específico: Analizar de qué manera el plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023. Las entrevistas realizadas a los operadores de justicia del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo evidencian un consenso crítico respecto a la rigidez del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil que fija 90 días para interponer la acción de impugnación de paternidad y su potencial para vulnerar el interés superior del niño/a o adolescente. Los jueces y personal jurisdiccional entrevistados coincidieron en que este plazo, aplicado de manera estricta, no guarda correspondencia con la naturaleza dinámica del derecho a la identidad, ni con los principios de protección reforzada que deben guiar los procesos que involucran a menores de edad.

Christian Waldo Claudio Quispe (asistente judicial) sostuvo que el plazo legal entra en contradicción con el carácter imprescriptible del derecho a la identidad, pues la temporalidad formal impide, en muchos casos, cuestionar una filiación inexacta, puesto que, la falsedad puede descubrirse años después del nacimiento del menor. Esta opinión fue reforzada por María Esther Quispe Napanga, quien afirmó que el plazo de 90 días suprime, en los hechos, el derecho del menor a conocer su origen biológico, lo cual se traduce en una vulneración directa del interés superior del niño y del principio de dignidad personal.

Asimismo, Susana Cano Bolaños (auxiliar judicial) advirtió que el plazo breve afecta la posibilidad de establecer con certeza la verdadera identidad del niño, especialmente cuando los hechos que motivan la impugnación —como el conocimiento del verdadero progenitor— se descubren tardíamente. Indicó que esta limitación temporal puede tener efectos jurídicos graves, ya que condena al menor a vivir con una filiación inexacta, atentando contra su desarrollo personal. En ese mismo sentido, Janeth Torre Coronación consideró indispensable que la interpretación del plazo se realice desde el enfoque del interés superior del niño, permitiendo su flexibilización cuando existan elementos probatorios que justifiquen la impugnación, aunque esta se presente fuera del plazo legal.

Seguidamente, del análisis de la jurisprudencia emitida por los Juzgados de Familia de Huancayo, se constata que el **plazo de 90 días** para interponer la acción de impugnación de paternidad

ha sido aplicado de forma estricta en varios procesos, lo que ha derivado en la inadmisibilidad o rechazo de demandas, aun en aquellos casos donde existían elementos probatorios que respaldaban la falta de vínculo biológico, afectando así el derecho sustantivo del niño a conocer su verdadera identidad.

En la **Sentencia N.º 117-2023**, el juzgado declaró fundada la demanda de impugnación, no obstante, en un primer actuado, fue declarada improcedente, por no efectuarse dentro del plazo de ley (90 días), sin embargo, al haber sido apelada, en segundo actuado fue declarada admitida, ya que la sala superior considero que debe aplicarse el criterio de flexibilización. Aunque el resultado fue favorable al demandante, esto refleja que, en la práctica jurisdiccional local, el principio del interés superior del niño aún carece de una aplicación uniforme y vinculante, lo que podría derivar en decisiones judiciales que, aunque legalmente fundadas, en los primeros actuados de calificación sean declaradas improcedentes e impida el debate de la relación socioafectiva del menor.

Po su parte, los antecedentes nacionales e internacionales revisados respaldan la hipótesis de que el plazo legalmente establecido para ejercer la acción de impugnación de paternidad 90 días contados desde el conocimiento del nacimiento o desde la inscripción del menor constituye una restricción desproporcionada que puede vulnerar el interés superior del niño y su derecho sustantivo a la identidad. Esta normativa, al priorizar la seguridad jurídica sobre la verdad biológica y afectiva, dificulta la tutela efectiva de los derechos del menor cuando la filiación inexacta se mantiene en el tiempo por falta de conocimiento, obstáculos procesales o resistencia del entorno familiar.

De forma complementaria, Huamaní (2020) advierte que, en los casos de filiación extramatrimonial del hijo de mujer casada, el requisito previo de impugnar la paternidad del cónyuge dentro de plazos procesales estrictos constituye una barrera que vulnera el derecho del niño a establecer su verdadera identidad. El 90 % de los operadores encuestados reconocieron que esta exigencia obstaculiza el acceso del menor a su verdad biológica, lo cual genera un conflicto entre la forma y la justicia sustantiva en los procesos de filiación.

Desde una perspectiva comparada, Valencia (2023) analiza el caso ecuatoriano y concluye que los plazos breves y los requisitos procesales formales terminan impidiendo el ejercicio pleno del derecho a la identidad por parte del menor, especialmente cuando se presenta una discrepancia entre el reconocimiento legal y la realidad biológica. Esta situación genera inseguridad jurídica, no por la ausencia de plazos, sino por la falta de mecanismos excepcionales que permitan su flexibilización cuando el bienestar del niño así lo exige.

Finalmente, Godoy (2019), en su estudio sobre la aplicabilidad del principio del interés superior del niño en Chile, remarca que la falta de uniformidad y profundidad en la interpretación judicial de los plazos y derechos en materia de filiación provoca fallos que priorizan la forma sobre el fondo. Esto se

traduce en resoluciones donde los derechos sustantivos del menor, como la identidad, la afectividad y la participación, son tratados de forma secundaria, generando una protección insuficiente.

Con base en los testimonios de operadores jurisdiccionales, el análisis de antecedentes, así como la revisión de sentencias emitidas por los Juzgados de Familia de Huancayo, se corrobora el supuesto específico que sostiene que *el plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente*. Esta vulneración se produce cuando los jueces aplican de manera estricta el plazo de 90 días, sin considerar las particularidades del caso, la situación emocional del menor ni el momento en que se accede a información veraz sobre el vínculo biológico. Las sentencias evidencian que, en la práctica judicial, la temporalidad procesal ha primado sobre el análisis sustancial del derecho a la identidad, excluyendo la posibilidad de evaluar el contexto afectivo, el arraigo familiar y la voluntad del menor. Esta postura, reforzada por los antecedentes analizados, revela que el plazo legal, cuando no se interpreta con perspectiva garantista, se convierte en una barrera que impide la tutela efectiva de los derechos del niño. Por tanto, se concluye que la aplicación inflexible del plazo legal contradice los estándares del principio del interés superior del niño como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento, y requiere una revisión normativa o interpretativa que habilite su flexibilización en función del desarrollo integral del menor.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023. Si bien la finalidad jurídica de la impugnación es asegurar la veracidad de la filiación, en la práctica su tramitación y resolución se han orientado predominantemente hacia una interpretación legalista y biológica, omitiendo en muchos casos el análisis de los vínculos afectivos consolidados, la estabilidad emocional del menor y su derecho sustantivo a una identidad integral. Las entrevistas realizadas a operadores de justicia, así como las sentencias analizadas, muestran que este tipo de procesos, al no incorporar mecanismos interdisciplinarios ni enfoques protectores del menor, tanto antes de emitir un pronunciamiento como posteriormente al omitir el uso de mecanismos que lo salvaguarden, pueden provocar una afectación directa en sus derechos fundamentales, en contravención de los estándares normativos establecidos en la legislación nacional e instrumentos internacionales de protección de la infancia.
2. Respecto a la acción de invalidez, se concluyó que su aplicación, en tanto medio para anular el reconocimiento de una paternidad declarada por error o sin correspondencia genética, puede constituir una vía regresiva cuando se desliga del análisis del entorno afectivo del menor. Las decisiones que anulan actos jurídicos de reconocimiento sin considerar el desarrollo emocional, la convivencia afectiva y la identidad social del niño/a o adolescente, generan un efecto desprotector. Tanto las entrevistas como la revisión de sentencias demostraron que, en estos procesos, el interés superior del menor no siempre es valorado integralmente, omitiéndose evaluaciones psicosociales o medidas de resguardo posteriores a la desvinculación legal. Por tanto, la acción de invalidez, aunque jurídicamente procedente, puede vulnerar derechos fundamentales del menor si no se estructura con un enfoque de niñez y principios de protección reforzada.
3. Se concluyó que la acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023. Puesto que, cuando se sustenta únicamente en la verdad biológica, a través de pruebas de ADN, puede generar una vulneración significativa al interés superior del niño/a y adolescente. En las sentencias analizadas, se evidenció que la desvinculación legal del padre reconocido no estuvo acompañada de medidas protectoras o de transición afectiva, pese a la existencia de vínculos previos consolidados. Asimismo, las entrevistas reflejaron preocupación por el uso de esta acción como instrumento de conflicto parental, sin una valoración profunda del impacto en el menor. La impugnación, en estos términos,

se transforma en un acto desestructurante de la identidad y el entorno familiar del niño, en contraposición a su bienestar y desarrollo integral.

4. Finalmente, se concluyó que el plazo estipulado por el Código Civil para ejercer la acción de impugnación de paternidad constituye una limitación procesal que puede comprometer la garantía del interés superior del niño/a y adolescente e incluso contravenir el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la misma que refiere que el derecho a la identidad viene a ser un derecho fundamental y, en consecuencia, es imprescriptible. La rigidez del plazo de 90 días, aplicada sin posibilidad de excepción ni criterios de razonabilidad, impide en muchos casos revisar filiaciones inexactas que afectan el derecho del menor a conocer su origen. Las entrevistas evidenciaron que esta norma formal desconoce la naturaleza imprescriptible del derecho a la identidad, y las sentencias muestran que, al aplicarse de forma inflexible, se perpetúan situaciones jurídicas desfavorables para el menor. Por lo tanto, el marco normativo actual requiere una revisión orientada a la derogación de esta normativa por contravenir el interés superior del menor como el derecho a la identidad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda incorporar de manera obligatoria el enfoque del interés superior del niño, niña y adolescente en todos los procesos de impugnación de paternidad, como principio rector en su dimensión sustantiva, procedimental e interpretativa. Dicho principio debe ser aplicado con carácter transversal, priorizando el análisis del entorno afectivo, la identidad construida, la estabilidad emocional y la participación del menor en el proceso. Para ello, debe exigirse que los jueces dispongan el análisis de evaluaciones psicosociales, así como mecanismos de contención emocional en casos de desvinculación legal. En este sentido, su fallo debe estar motivado en razón del interés superior del niño, por lo que es necesario antes de emitir un veredicto y a posterior, el tomar medidas que fortalezcan el respeto de los derechos de identidad, la familia y filiación.
2. Se recomienda interpretar y aplicar la acción de invalidez con perspectiva de protección integral al niño o adolescente, es decir que únicamente no se priorice analizar la validez del acto jurídico, sino implementar como punto controvertido la estabilidad del menor como la relación socioafectiva, garantizando así que no se afecte su identidad ni su estabilidad emocional. Por lo cual, antes de declarar fundada una demanda de invalidez del reconocimiento paterno, el órgano jurisdiccional debe considerar no solo los defectos formales del acto jurídico, sino también las consecuencias prácticas que una desvinculación puede generar en el menor, siendo ello un punto controvertido que el juez debe tomar en consideración para poder motivar su veredicto. Esta valoración requiere informes de peritos especializados y mecanismos de continuidad en los vínculos afectivos cuando resulte pertinente.
3. Se recomienda que la acción de impugnación de paternidad sea resuelta judicialmente mediante una valoración integral que contemple tanto la verdad biológica como los lazos afectivos construidos, en coherencia con el interés superior del niño o adolescente. El órgano jurisdiccional debe evitar basar sus decisiones exclusivamente en pruebas genéticas, sin analizar el entorno emocional, social y económico del menor. Se requiere que la decisión sea acompañada de medidas de protección, inclusión del menor en el proceso conforme a su grado de madurez, y pronunciamientos motivados sobre el posible impacto que la desvinculación pueda generar.
4. Se recomienda derogar el artículo 400 del Código Civil, puesto que su aplicación estricta vulnera el interés superior del niño, niña y adolescente, es más esta acción representa una contradicción al ordenamiento jurídico e impide el derecho del menor a conocer su identidad. Por tanto, el órgano

jurisdiccional debe admitir la demanda aun cuando el plazo de noventa días haya vencido, conforme al principio de razonabilidad, flexibilidad y proporcionalidad, ponderando de forma prioritaria el derecho a la identidad y el interés superior del menor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, J. (2010). *La Conciliación Extrajudicial y la Conciliación Judicial*. Editorial Grijley.
- Adrián, G. (2017). La carga procesal y el dinamismo de la norma procedimental. *Vox Juris*. 34(2), 133-143. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222552>
- Alarcón-Cedeño, F., & Suárez-Montes, N. (2020). Interés superior del niño, niña y adolescente en la Legislación Ecuatoriana. *Dominio de las Ciencias*, 6(4), 1656-1670. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8638119.pdf>
- Alejandría, G., & Muñoz, F. (2022). Las Acciones desplazatorias de estado en la filiación extramatrimonial. *Ciencia y Desarrollo. Universidad Alas Peruanas*, 25(1), 7-26. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8350172.pdf>
- Almeida-Toral, P., Erazo-Álvarez, J., Ormaza-Ávila, D., & Narváez-Zurita, C. (2020). La aplicación de los derechos humanos en el interés superior del niño. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 624-644. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408565>
- Amaguaya, T., & Santos, M. (2024). *Impugnación de paternidad y del acto de reconocimiento voluntario en el Derecho Comparado Latinoamericano* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional.
- Amey, P., & Fernández, A. (2019). El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad. *Revista del Poder Judicial*, 1(11), 67 - 77. https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N15/contenido/PDFs/06-articulo%20-01.pdf
- Arandia-Zambrano, J., Rivera-Velasco, L. & Zapata-Jaramillo, N. (2021). La impugnación del reconocimiento de paternidad y el principio del interés superior del niño. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 6(1), 82-87. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8965335.pdf>

- Asa, P., Asurey, V., Bacigalupo, M., Bendel, Y., Bertolé, C., Bianchi, D., Bigalli, C., Braguinsky, E., De Carlotto, E., Colombo, M., Corti, D., Corti, H., Duacastella, L., Famá, M., Feierherd, M., Figueroa, M., De la Fuente, A., Hernández, J. Weinberg, I. (2019). *Convención sobre los Derechos del Niño – Comentada*. Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires. https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf
- Baena, G. (2014). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Barcia, R. (2000). El nuevo estatuto de filiación en el Código Civil chileno, seminario y congresos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2000. *Ius et Praxis*, 6(2), 529-545. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760226.pdf>
- Bazán, U. (2022). El desarrollo jurisprudencial y legal de los derechos y deberes del padre afín: una mirada hacia el cumplimiento del interés superior del niño. *Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia*, 11(2), 65–87. <https://doi.org/10.33539/perfya.2022.n11v2.2694>
- Bermúdez, M., & Aliaga, F. (2021). *Manual teórico-práctico del derecho civil y procesal civil*. Ediciones Legales.
- Buenahora, I. (2017). *La Transformación del Derecho Procesal en la Conciliación Extrajudicial en Colombia*. “Una reflexión teórica en torno a las cargas procesales y la adecuación de su naturaleza jurídica al procesal-constitucional” [Tesis de posgrado, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional. <https://repository.usta.edu.co/server/api/core/bitstreams/3b4d0b78-be51-486d-8bb7-513ef154d6df/content>
- Callejo, C. (2014). Pensión de alimentos a favor de los hijos y situación de desempleo del alimentante. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, (1), 66-74. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4838971>
- Camargo, E., & Vergel, M. (2017). Inaplicabilidad del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad. *Reflexión Política*, 19(37), 120-135. <https://www.redalyc.org/pdf/110/11052397009.pdf>

- Cangas, L., Iglesias, J., Mosquera, M., & Puerta, Y. (2019). El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación. Uniandes EPISTEME.* (6), 938-951.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298110.pdf>
- Carrillo, J. (2019). *La paternidad en el derecho familiar: Reconocimiento y obligaciones*. Derecho y Familia.
- Castro, R. (2017). La importancia de la paternidad. *Revista de Psicología*, 7(2), 141-146.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8541638>
- Chamie, J. (2018). Notas sobre algunos principios generales del derecho: una reflexión a partir de principios generales y su influencia en las obligaciones en la experiencia jurídica colombiana. *Derecho PUCP.* (80). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000100006
- Chamorro, M. (2022). *La vulneración del derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana del Centro]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.upecen.edu.pe/handle/20.500.14127/329>
- Código Civil CC, 1984. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Código de Niños y Adolescentes CNA, 2000. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Constitución Política de la República del Perú CPRP, 1993.
https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Corte Suprema Exp. N.º 3873-2014, aprobado el 17 de marzo de 2015. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Consulta-3873-2014-San-Martin-LP.pdf>
- Dávila, P., & Naya, L. (2006). La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional. Universidad Complutense de Madrid. *Encounters on Education*, 7(1), 71-93.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4683188>

- Dávila, P., & Naya, L. (2012). La protección de la infancia en situaciones de riesgo en América Latina a través de los códigos de la niñez. *Revista interuniversitaria*. 19, 99-112.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3827753.pdf>
- Espinoza, J. (2003) *El genoma humano y sus implicancias jurídico penales dentro de la antropología jurídica* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1203>
- Espinoza-Saldaña, E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Círculo de Derecho Administrativo*, 11-20.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7810107.pdf>
- Fernández, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. 2.º ed. Editorial Instituto Pacífico.
- Martínez de Aguirre, C. (2019). Filiación e interés superior del menor. *LEGALTECA*, 1-9.
<https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/716782/6098382.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en el Perú. (2021). Niñas, niños y adolescentes en el Perú: Análisis de su situación al 2020 - Resumen Ejecutivo. (UNICEF).
<https://www.unicef.org/peru/media/12141/file/Resumen%20Ejecutivo:%20Situaci%C3%B3n%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20en%20el%20Per%C3%BA%20.pdf>
- García, J. (2018). *Derecho Procesal y Tutela Judicial*. Editorial Jurídica.
- Godoy, Y. (2019). Interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a ser oído. Aplicabilidad y eficacia en los tribunales de justicia de Chile [Tesis de posgrado, Universidad del País Vasco]. Repositorio Institucional.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=223673>
- Grández, A. (2016). El Tribunal Constitucional. Expediente 00388-2015-PHC/TC. Presentado el 19 de julio de 2016. *Revista de Derecho PUCP*, 77(1), 407-413.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15679>

- Herencia, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona y Familia*. (10), 85 - 104.
<https://doi.org/10.33539/perfya.2021.n10.2485>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial McGraw Hill Education.
<https://doi.org/10.22201/fesc.20072236e.2019.10.18.6>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Education.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Education. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hinostroza, A. (2017). *Procesos judiciales derivados del derecho de familia. Proceso de impugnación de paternidad*. Editorial Grijley.
- Huamaní, M. (2020). *Vulneración del interés superior del niño en la filiación extramatrimonial del hijo de mujer casada* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4106/HUAMANI%20HUAMA NI%20MARIELA%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hunter, I. (2011). Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2(2), 73-101.
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000200004
- Huaranga, J. (2020). *Impugnación de paternidad a través de ADN y la afectación del derecho a la identidad de niño en el Segundo Juzgado de Familia de Huacho, 2018-2019* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5887/HUARANGA%20.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

- Jaimes, B., Cano, S., & Vicuña, M. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Justicia*, 26(40), 143-157. <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/4306>
- Lázaro, I., Bernuz, M., García, G., David, W., Pablo, E., Rodríguez, R. & Campoy, I. (2020). *La Convención sobre los Derechos del Niño desde la perspectiva de los Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/ebook/la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-desde-la-perspectiva-de-los-derechos-humanos-ignacio-campoy-cervera-9788413139906>
- Lema, J. (2023). *Impugnación de paternidad frente al interés superior de los niños, niñas y adolescente* [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica Indoamérica]. Repositorio Institucional.
- Lengua, A. (2019). La trasformación del derecho: La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para proteger la identidad de género de las personas trans. *Revista Ius et Veritas*, 59(1), 208-255. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22497>
- López, M. (2019). *Impugnaciones en el Derecho Administrativo*.
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. 13(1), 51-70. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Macedo, J. (2021). El principio de interés superior del niño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 71(280), 55-86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7984510>
- Martínez, J. (2023). *La protección jurídica del menor en el derecho comparado. IUS Familiae*. <https://zaguan.unizar.es/record/125215/files/BOOK-2023-006.pdf>
- Martínez, R. (2020). *El Control Judicial en el Estado de Derecho*. Publicaciones Académicas.
- Mendoza, J., & Ichpas, W. (2022). *Eficacia de la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos, en la Demuna de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional.

[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPLA_e9ffdade6ba02b103567d0dd4cd396f9/D
etails](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPLA_e9ffdade6ba02b103567d0dd4cd396f9/Details)

Monroy, J. (2016). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, 21-31.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809>

Monroy, J. (2021). *Estudio sobre la filiación y la presunción de paternidad en el Código Civil peruano*. *Ius et Veritas*, 61-94.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809>

Montes, A. (2018). Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. LUMEN. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 111-118.

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/512>

Ordoñez, E. (2023). *Impugnación de paternidad judicialmente aceptada y la restitución de las pensiones alimenticias consignadas* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional.

Ormachea, I. (1998). *Análisis de la Ley de Conciliación Peruana*. Cultura Cusco.

Ortega, I. (2002). El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea. *Psicopatología clínica, legal y forense*, 2(4). 87-108. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2516711>

Parada, O. (2012). *Plazos procesales*. *Revista Boliviana de Derecho*, 13(1), 175-188. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539910011.pdf>

Peña, G. (2021). *La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera principio de interés superior del niño respecto al plazo que otorga la ley* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional.

[https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1196/Pena%20Bernaola%
2C%20Gilda%20Sulay.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1196/Pena%20Bernaola%2C%20Gilda%20Sulay.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pinedo, M. (2013) *El derecho del padre biológico a impugnar la paternidad matrimonial presunta*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional.

- Plácido, A. (2003). *Impugnación del reconocimiento. En Código Civil Comentado*. Tomo II. Derecho de Familia. Gaceta Jurídica.
- Quevedo, D. (2019). *Problemática de tenencia compartida a partir del interés superior de los niños, niñas y adolescentes* [Tesis de posgrado, Universidad Católica de Cuenca]. Repositorio Institucional. <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/9516>
- Ramírez, M., Pérez, M., & Vilela, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el Código Civil de la niñez y adolescencia de Ecuador. *Revista Pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*, 16(72), 139-147. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/1214>
- Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2021). <https://www.rae.es/inicio>
- Rivera, J. (2023). *Análisis de la impugnación de paternidad y la repercusión en el derecho a la identidad del menor en Piura, 2023* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/124619/Rivera_CJL-SD.pdf?sequence=13&isAllowed=y
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño, a partir de la presunción pater is est. *Revista Derecho & Sociedad*, (50), 235-248. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20390/20322/>
- Rosales, N. (2021). *La conciliación extrajudicial en materias de familia y el desarrollo integral del niño en el distrito de San Juan de Lurigancho, Año 2021* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_b51f20d82a3e32ffde3bf4ca35c00e09
- Saif, R. (2010). El derecho a la identidad en el derecho internacional privado. *Revista Foro Jurídico*, 11(1), 39-46. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18572>
- Sánchez, M. (2018). *El proceso legal de la conciliación extrajudicial y el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana* [Tesis de posgrado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1947>

- Sanciñena, C. (2017). Impugnación de la paternidad por reconocimiento de complacencia. Comentario a la STS de 15 de julio de 2016 (RJ 2016, 3196). *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, (104), 49-73. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6085118>
- Santos, D., & Santos, J. (2017). ¿Qué es el derecho? Anuario de filosofía del derecho, (33), 245-272.
- Silva, J. (2019). *Comentarios al Código Civil & Procesal Civil – Estudio preliminar*. Legales.
- Soria, D. (2001). La defensa política de la constitución del Perú en el siglo XIX (1839-1855). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (23). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552001002300015
- TorreCuadrada, S. (2019). El interés superior del niño y sus límites. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, (23), 240 – 268. <http://hdl.handle.net/10486/691444>
- Tribunal Constitucional, EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC, 9 de setiembre de 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>
- Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04058-2012-PA/TC, 30 de abril de 2014. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01665 2014PI-1E/TC, 25 de agosto de 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01665-2014-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04937-2014-PHC/TC, 15 de enero de 2019. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>
- Valencia, D. (2023). La impugnación de la paternidad vía nulidad de acto de reconocimiento voluntario en la legislación ecuatoriana. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, (9), 1905-1918.
- Varsi, E. (2006). *El proceso de filiación extramatrimonial: moderno tratamiento legal según la Ley N.º 28457*. Gaceta jurídica. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10141>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. 1.º ed. Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Gaceta Jurídica. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teoria_institucional_juridica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Velásquez, T. (2005). ¿Se Protege el Derecho a la Identidad del Hijo Extramatrimonial? *Derecho & Sociedad*, 25, 378-386. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7792603.pdf>
- Villagra, S. (2023). *Impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial estado de cuestión, a propósito del derecho a la identidad biológica al año 2023* [Tesis pregrado, Universidad Privada San Carlos]. Repositorio Institucional. http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/589/Sonia_Yasmina_VILLAGRA_LA_BRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zermatten, J. (2003). *Interés superior del niño del análisis literal al análisis filosófico*. Editor Institut international des droits de l'enfant.

ANEXOS

1.10 Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Impugnación de Paternidad e Interés Superior del Niño/a y Adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023

Título preliminar: Impugnación de Paternidad e Interés Superior del Niño/a y Adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023			
Planteamiento del problema		Objetivos de la investigación	Supuestos de la investigación
¿De qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?		Analizar de qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.	La impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.
¿De qué manera la acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?		Analizar de qué manera la acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.	La acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.
¿De qué manera la acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?		Analizar de qué manera la acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.	La acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.
¿De qué manera el plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?		Analizar de qué manera el plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.	El plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.
Diseño metodológico: Fenomenológico			
Sujetos informantes	Criterios de selección de los sujetos	Técnicas de recopilación de datos	Instrumentos de recopilación de datos

Cuatro (4) operadores de justicia del 4.º Juzgado de Familia – Huancayo y cinco (5) sentencias del 4.º Juzgado de Familia – Huancayo	Muestreo no probabilístico por conveniencia	- Entrevista - Análisis documental	- Guía de entrevista - Ficha de análisis de sentencias sobre impugnación de paternidad
Objetivos	Categorías y Subcategorías		
Analizar de qué manera la impugnación de paternidad vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.	Categoría 1: Impugnación de paternidad Subcategorías: ✓ La acción de invalidez ✓ La acción de impugnación propiamente dicha ✓ Plazo estipulado https://lpderecho.pe/tratamiento-impugnacion-paternidad-propiamente-dicho-nulidad-anulabilidad-reconocimiento/ Categoría 2: Interés superior del niño Subcategorías: - Interés superior del niño como derecho - Interés superior del niño como principio		
Analizar de qué manera la acción de invalidez vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023.			
Analizar de qué manera la acción de impugnación propiamente dicha vulnera el interés superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023. ¿De qué manera el plazo estipulado para la impugnación de paternidad vulnera el interés			

superior del niño/a y adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023?	
Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema (en formato APA).	Bibliografía de sustento usada para el diseño metodológico (en formato APA).
Adrián, G. (2017). La carga procesal y el dinamismo de la norma procedimental. <i>Vox Juris</i>. 34(2), 133-143. Herencia, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. <i>Persona y Familia</i>. (10), 85 - 104. https://doi.org/10.33539/perfa.2021.n10.2485	Baena, G. (2017). <i>Metodología de la investigación</i>. 3.º ed. Grupo Edición Patria. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). <i>Metodología de la investigación</i>. McGraw-Hill Education. Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). <i>Metodología de la investigación</i>. 6.º Ed. McGraw-Hill Education. https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). <i>Metodología de la investigación: las rutas, cuantitativa, cualitativa y mixta</i>. Editorial Mc Graw Hill Education. http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292

1.11 Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Definición	Subcategorías	Técnica / Instrumento
Impugnación de paternidad	Definición conceptual: La impugnación de paternidad se entiende como el proceso jurídico mediante el cual se cuestiona y se pretende anular el vínculo legal de paternidad establecido previamente, al alegar que el supuesto padre no es el progenitor biológico del hijo. Este procedimiento busca corregir el estado civil del menor y del presunto padre, garantizando que la filiación se corresponde con la realidad biológica, lo cual tiene implicancias en derechos personales, patrimoniales y familiares (Arandia-Zambrano <i>et al.</i> , 2021). Definición operacional: La impugnación de paternidad se medirá a través del análisis de casos judiciales donde se haya solicitado la anulación del reconocimiento paterno, evaluando los fundamentos legales, pruebas biológicas presentadas (como pruebas de ADN) y los plazos procesales establecidos para su tramitación. Asimismo, se consideran las resoluciones judiciales emitidas, identificando los criterios adoptados por los tribunales para declarar fundada o infundada la impugnación (Ramírez <i>et al.</i> , 2020).	- La acción de invalidez	Análisis documental / Ficha de análisis de sentencias
		- La acción de impugnación propiamente dicha - Plazos estipulados	
Interés Superior del Niño	Definición conceptual: Es una directriz clave en el derecho internacional de los derechos humanos que estipula que, en todas las decisiones y medidas que afecten a los menores, se debe priorizar su bienestar, desarrollo y salvaguardia (Almeida-Toral <i>et al.</i> , 2020).	- Interés superior del niño como derecho	Entrevista/Guía de entrevista

Definición operacional:

Implica que se deben tener en cuenta los derechos, condiciones y opiniones del niño de manera primordial, garantizando su participación activa y respetando su dignidad y autonomía (Macedo, 2021).

- Interés superior del
niño como principio

1.12 Anexo 3: Instrumento de recopilación de datos

GUÍA DE ENTREVISTA A OPERADORES DE JUSTICIA DEL 4.º JUZGADO DE FAMILIA – HUANCAYO

Estimados operadores de justicia:

Es un honor contar con su participación en esta entrevista centrada en un tema tan relevante como es la *Impugnación de Paternidad e Interés Superior del Niño/a y Adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023*. Sus conocimientos y experiencias serán fundamentales para enriquecer nuestro entendimiento sobre este complejo fenómeno legal.

La información obtenida será tratada con estricta confidencialidad y será utilizada exclusivamente para fines académicos y de investigación. Valoramos profundamente su colaboración y confiamos en que su perspectiva contribuirá significativamente al análisis de los desafíos que enfrentan las familias y el sistema judicial en este ámbito.

Agradecemos de antemano su tiempo y disposición para compartir sus puntos de vista y conocimientos especializados sobre este tema tan importante para el derecho civil peruano.

¡Bienvenidos a la entrevista y muchas gracias por estar aquí con nosotras!

N.º	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Considera que los procesos de impugnación de paternidad afectan la estabilidad emocional y social del niño, niña y adolescente involucrado?	
2	Desde su experiencia, ¿considera que la acción de impugnación propiamente dicha, genera bienestar o perjuicio a la protección del interés superior del niño/a y adolescente? ¿Por qué?	
3	Desde su experiencia, ¿considera que los criterios judiciales aplicados en los procesos de impugnación de paternidad toman en cuenta de manera efectiva el interés superior del niño, niña y adolescente? En caso que la respuesta sea afirmativa, podría compartir un caso o ejemplo que ilustre su respuesta.	
4	¿En el ejercicio de su función, ha observado que, en los procesos de impugnación de paternidad, una vez ya declarado legalmente un vínculo entre el niño, niña y adolescente y el padre legal, se genera un impacto en el interés superior del menor?	
5	¿Considera que el plazo vigente establecido por el Código Civil para ejercer la acción de impugnación de paternidad garantiza de manera efectiva la protección del interés superior del niño, niña y adolescente?	

6	¿Ha identificado casos en los que una decisión judicial en materia de impugnación haya vulnerado el interés superior del niño, niña y adolescente? De ser así, ¿cuáles fueron las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de dicha afectación?	
7	¿Qué mecanismos o criterios emplean los jueces del 4.º Juzgado de Familia de Huancayo, en los procesos de impugnación, para garantizar que sus decisiones respeten y salvaguarden el principio del interés superior del niño, niña y adolescente?	
8	¿Considera necesario introducir modificaciones normativas o criterios interpretativos para garantizar que los procesos de impugnación de paternidad y las acciones de invalidez se adecúen de manera más efectiva a la protección del interés superior del niño, niña y adolescente? En caso la respuesta sea afirmativa, ¿qué cambios propondría?	

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD**

N.º DE SENTENCIA	FUNDAMENTOS DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO	DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
N.º DE SENTENCIA	FUNDAMENTOS DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO	DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
N.º DE SENTENCIA	FUNDAMENTOS DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO	DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

1.14 Anexo 4: Consentimiento Informado**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo, _____ especialista en Derecho Civil y Familia acepto participar voluntariamente en esta investigación. He sido informado(a) de que el objetivo de este estudio es la “Impugnación de Paternidad e Interés Superior del Niño/a y Adolescente en los juzgados de familia de Huancayo, 2022-2023”. Se me ha informado que tendré que responder preguntas en un cuestionario, lo cual tomará, aproximadamente, 30 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en la investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

He sido informado(a) de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

Tengo conocimiento de que no recibiré ni que tampoco daré ninguna compensación económica por mi participación.

Huancayo, __ de marzo del 2025

FIRMA Y SELLO